

Supuestos Filosófico-Jurídicos de la Justa Remuneración del Trabajo

POR

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

S U M A R I O

CAPITULO I.—DERECHO Y ORDEN SOCIO-ECONOMICO. I. EL DERECHO COMO FACTOR DE ORDENACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LA VIDA SOCIAL. II. EL PROCESO DE ORDENACION JURIDICA DE LAS RELACIONES SOCIO-LABORALES.

CAPITULO II.—DERECHO Y JUSTA REMUNERACION DEL TRABAJO; FACTORES QUE INTERVIENEN EN SU DETERMINACION. I. LA REMUNERACION DEL TRABAJO: CONTENIDO, NATURALEZA Y FUNCION DEL SALARIO. 1.—Precisiones terminológicas. 2.—Contenido y elementos. 3.—Naturaleza y función. II. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DETERMINACION DEL SALARIO JUSTO. 1.—Factores reales. 2.—Factores ideales.

CAPITULO III.—REMUNERACION DEL TRABAJO Y ORDEN ECONOMICO. I. ECONOMIA Y DERECHO: POSICIONES DOCTRINALES. 1.—Autonomía del orden económico respecto del derecho. 2.—Determinación del orden jurídico por el orden económico. 3.—Determinación del orden económico por el derecho. 4.—La correlación orden económico-orden jurídico. II. INCIDENCIA DE LOS FACTORES ECONOMICOS EN LA REMUNERACION DEL TRABAJO. 1.—Principios y leyes específicas del orden económico. A. *Las tensiones capital-trabajo*. B. *Las fluctuaciones del mercado de trabajo*. 2.—La coyuntura económica de la sociedad. A. *La situación económica específica de cada empresa*. B. *La situación económica general*.

CAPITULO IV.—REMUNERACION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD JURIDICA: EL PRINCIPIO DEL SALARIO SEGURO. I. LA PROBLEMATICA DE LOS FINES DEL DERECHO Y SU REFLEJO EN LA REMUNERACION DEL TRABAJO. II. EXIGENCIAS DE LA SEGURIDAD JURIDICA RESPECTO DE LA REMUNERACION DEL TRABAJO 1.—Certeza respecto de la percepción por el trabajador de la remuneración de su trabajo. 2.—Certeza respecto de la continuidad en la percepción de la remuneración del trabajo. 3.—Certeza respecto del objeto de la remuneración. 4.—Certeza respecto de la cuantía de la remuneración. 5.—Certeza respecto del tiempo, del lugar y del modo de efectuarse la remuneración. III. APERTURA DE LOS CONTENIDOS DE LA SEGURIDAD JURIDICA A LAS EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA.



CAPITULO V.—REMUNERACION DEL TRABAJO Y JUSTICIA: EL PRINCIPIO DEL SALARIO JUSTO. I. INTRODUCCION: DERECHO Y ORDEN ECONOMICO JUSTO. II. EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA RESPECTO DE LA REMUNERACION DEL TRABAJO. 1.—Justicia conmutativa. 2.—Justicia distributiva. 3.—Justicia legal. A. *Exigencias que vinculan a los gobernantes*. B. *Exigencias que vinculan al capital y al trabajo*.

CAPITULO VI.—JUSTICIA SOCIAL Y SALARIO SOCIALMENTE JUSTO. I. LA JUSTICIA SOCIAL COMO NUEVA ESPECIE DE JUSTICIA. 1.—Hacia una caracterización de la justicia social. 2.—Objeto de la justicia social. 3.—Fundamento de la justicia social. II. NATURALEZA Y FUNCION DE LA JUSTICIA SOCIAL. 1.—Justicia social y justicia legal. 2.—Función correctiva e integradora de la justicia social. A. *Corrección de signo positivo*. B. *Corrección de signo negativo*. III. INCIDENCIA DE LA JUSTICIA SOCIAL EN LA JUSTA REMUNERACION DEL TRABAJO. 1.—Salario socialmente justo y límites del mismo. 2.—Límite mínimo del salario socialmente justo. A. *Fundamento*. B. *Procedimientos posibles para hacerlo efectivo*. 3.—Límite máximo del salario socialmente justo. A. *Fundamento*. B. *Diferentes direcciones en que se manifiesta*. C. *Procedimientos posibles para hacerlo efectivo*.

CAPITULO VII.—JUSTICIA SOCIAL Y SALARIO FAMILIAR. I. CONCEPTO DE SALARIO FAMILIAR. II. LA JUSTICIA SOCIAL COMO FUNDAMENTO DEL SALARIO FAMILIAR. 1.—El deber y el derecho del hombre a vivir de su trabajo. 2.—La naturaleza social del hombre. III. PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVO EL SALARIO FAMILIAR. 1.—Procedimiento directo. A. *Concepto y clases*. B. *Problemas que plantea*. 2. Procedimiento indirecto. IV. NATURALEZA DEL SALARIO FAMILIAR: PROBLEMÁTICA DE LA MISMA Y SIGNIFICACION AL RESPECTO DE LA JUSTICIA SOCIAL.

— * * —

I

DERECHO Y ORDEN SOCIO-ECONOMICO

I. EL DERECHO COMO FACTOR DE ORDENACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LA VIDA SOCIAL

El hombre desenvuelve su existencia dentro de un orden social dinámico que, en determinados sectores, alcanza un momento singular de perfección técnica y ética en el orden jurídico; esto es, en el orden de la vida social que acota y regula el derecho. Ello significa fundamentalmente dos cosas:

En primer lugar, que el derecho no crea el orden de la vida social. La vida social constituye un proceso dinámico de ordenación de la convivencia, no necesariamente irreversible (existen momentos disfuncionales, de desorden), que implica, al menos desde un punto de vista abstracto, la existencia de un orden social prejurídico cuyo nivel más profundo cabe situar en las denominadas *estructuras sociales fundamentales* (comunidad, sociedad, organización, relaciones de fuerza o de lucha) (1), y a partir de las cuales se articula y emerge, mediante la

(1) Cfr. HEINRICH HENKEL, *Introducción a la Filosofía del derecho* (Fundamentos del derecho), trad. esp. de Enrique Ginbernát Ordeig, Taurus Ed., S. A.,

combinación de diferente grado de dosificación de las diversas especies de estructuras sociales fundamentales, un *orden institucional* de carácter plural (2).

En segundo lugar, hay que notar que, respecto de ese orden institucional, el hombre puede desplegar una acción perfeccionadora, armonizando los intereses y las fuerzas contrapuestas que se desenvuelven en su seno, dotándolo de mayor cohesión, impulsando su desarrollo y asegurando su persistencia y adecuación a las condiciones y exigencias siempre nuevas de la vida social (3). El derecho perfecciona el orden de la vida social, dotándolo de cohesión y garantizando su subsistencia, mediante la realización de los valores de la seguridad jurídica y de la justicia. El derecho al ordenar la vida social, trata de conseguir un orden de convivencia pacífica y segura mediante un sistema de preceptos que, indicando a cada uno lo suyo (sus derechos y sus deberes), pretende proteger y consolidar la persistencia e impulsar el funcionamiento de las instituciones sociales, previniendo los conflictos, y, en el supuesto de que se produzcan, resolviéndolos del modo más justo y seguro. El orden jurídico se caracteriza así, diferenciándose de los demás sectores del orden de la vida social, entre otras cosas, por tener como principios ordenadores la seguridad jurídica y la justicia. Estas se configuran como fines específicos del derecho, en el sentido de que la contribución del derecho a la economía total del orden del bien común de la sociedad consiste en la realización de la seguridad jurídica y de la justicia. De este modo, el derecho —que, como subrayamos al principio, supone dentro del proceso de ordenación de la vida social, un momento de perfección técnica y ética del mismo— lejos de configurarse como un instrumento alienante de la vida humana y, en determinados supuestos, suprimible, como pretenden determinadas corrientes de pensamiento, entre las que cabe destacar el *marxismo*, en el ámbito de las ciencias sociológicas; el *utilitarismo* y el *existencialismo*, en el ámbito del pensamiento filosófico, y el «*progresismo*», en

Madrid, 1968, págs. 328 y ss., en especial las págs. 341 y ss.; HELMUT COING, *Fundamentos de Filosofía del derecho*, trad. esp. de Juan Manuel Mauri, Ed. Ariel, S. A., Barcelona, 1961, págs. 85 y ss.

(2) Cfr. HEINRICH HENKEL, op. cit., págs. 427 y ss., 681 y 682.

(3) Ese es, en cierto modo, el sentido de la doctrina institucional del derecho. Cfr. MAURICE HAURIOU, *La teoría de la institución y de la fundación* (Ensayo de vitalismo social), trad. esp. de Arturo Enrique Sampay, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, págs. 31 y 39, 40 y 41; *Précis du Droit constitutionnel*, Ed. Sirey, 2.^a ed., París, 1929, págs. 34 y ss.; GEORGES RENARD, *La théorie de l'institution*, volumen I, Ed. Sirey, París, 1930, págs. 95 y ss.; JEAN DABIN, *Teoría general del derecho*, trad. esp. de Francisco Javier Osset, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, págs. 19 y ss., 92 y ss.

el plano de la teología (4), se nos presenta, en virtud de su función ordenadora, «paidética», como un medio eminentemente humano e irrenunciable por parte del hombre, en su afán de crear un orden de convivencia social, justo, estable y seguro (5).

El hombre sólo puede desenvolver plenamente su existencia en la vida social, y ésta exige, como condición inmediata para ello, la paz y la seguridad; seguridad fundada en las leyes, en las que Bentham vio el criterio distintivo entre la paz y la guerra, entre la civilización y la barbarie (6). Ello hace que, para un gran sector de la filosofía jurídico-política, la seguridad, como resultado directo del derecho en cuanto sistema de legalidad, se configure como el valor más próximo e inmediato a la hora de buscar la fundamentación del fenómeno jurídico. «El derecho surge —escribe Corts Grau en este sentido— no sólo para servir a la justicia, sino para eliminar la inseguridad, para saber a qué atenernos. Esta fijeza de normas es una de las necesidades perentorias del hombre en todos los órdenes, hasta el punto de que preferimos una mala situación clara a una situación dudosa» (7).

Ahora bien, la seguridad no agota la función del derecho. El orden, la paz y la seguridad a las que aspira el hombre no son un orden, una

(4) Cfr. FRANCISCO PUY, «La función del derecho respecto de los cuerpos sociales básicos», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XVII, 1973-1974, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974, págs. 639 y 640. JESÚS BALLESTEROS LLOMPART, «En torno al sentido del derecho en la actualidad», en *Verdad y vida*, tomo XXXV, núm. 140, 1977, págs. 445 y ss.

(5) Sobre la dignidad del derecho y su, significación humana, no alienante, cfr. JESÚS BALLESTEROS LLOMPART, op. cit., págs. 458 y 459.

(6) Entre otras cosas, afirma Bentham en este sentido: «Hemos llegado al objeto principal de las leyes: el cuidado de la seguridad. Este bien inestimable, indicio distintivo de la civilización, es enteramente obra de las leyes. Sin leyes no hay seguridad: por consiguiente no hay abundancia, ni aun subsistencia cierta, y la única igualdad que puede existir en este caso es la igualdad de desgracia.» «Traité de législation civile et pénale», en *Oeuvres*, trad. franc. por P. E. L. Dumont et B. Laroche, tome I, réimpression de l'Édition Bruxelles, 1829, Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1969, pág. 63, cfr. págs. 63 y 64.

(7) *Curso de Derecho natural*, 3.ª ed., Editora Nacional, Madrid, 1964, páginas 281 y 282.

Desde los supuestos de la doctrina del «pacto social», Critias destaca así la significación de la ley, en cuanto forma de manifestarse el derecho, en orden a la realización de la seguridad: «Hubo un tiempo en el que la vida del hombre estaba en pleno desorden, es decir, como la del animal, y sometida al más fuerte; no había premio alguno para la virtud, ni castigo para el vicio. Entonces creo que se les ocurrió a los hombres dar leyes...» HERMANN DIELS, *Die Fragmente der Vorsokratiker*, 10.ª Aufl. Zweiter Band, Weidmannsche Verlagsbuchhandlung, Berlin, 1960 (Kritias, Frag. 25), pág. 386.

Sobre la significación inmediata del valor seguridad en orden a la legitimación del derecho, cfr. LUIS RECASENS SICHES, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 3.ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1965, págs. 220, 221 y 618; LUIS LEGAZ LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, 2.ª ed., Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961, página 586; ELÍAS DÍAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus Ediciones, S. A., Madrid, 1971, págs. 14 y ss., y en especial págs. 41 a 43.

paz ni una seguridad cualquiera, sino un orden y una paz fundados en la justicia; una seguridad justa. En esta línea de pensamiento discurría Ortega y Gasset que el orden, «en el buen sentido de la palabra... excluye como ingredientes normales policía y bayonetas. Orden —decía— no es una presión que desde fuera se ejerce sobre la sociedad, sino un equilibrio que se suscita en su interior» (8). Y el centro de gravedad de ese orden, el resorte de ese equilibrio no puede ser otro que la justicia. Así lo consagra un viejo «*topos*» del más remoto pensamiento prudencial (9), y así lo formuló el pensamiento mítico en el alborear mismo de la cultura occidental, por boca de Hesiodo (10), Dicha idea ha llegado hasta nosotros, fijada por el cuño escueto y brillante de la lengua latina, en la máxima que proclama: «*pax opus iustitiae*».

Ello es así porque el orden, la paz y la seguridad que pueda crear un derecho injusto es, en el fondo, un orden, una paz, quebradiza, insegura. La eficacia del derecho depende en gran medida de su justicia. Por esta razón, advertía Carnelutti: «... la obra del legislador no vale nada si no responde a la justicia. No sabemos, y creo que no sabremos nunca, cómo ocurre eso, pero la experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas las leyes injustas: no son útiles porque no conducen a la paz; no son duraderas porque, antes o después, más bien que en el orden desembocan en la revolución» (11). De ahí que la fundamentación última del derecho, su legitimidad, no pueda residir en la mera seguridad que dicho derecho engendra en cuanto sistema de legalidad, sino en el mayor o menor grado de justicia que ese sistema de legalidad incorpore a la vida social (12); esto es, en el grado de

(8) «Mirabeau o el político», en el vol. *Triptico* (Mirabeau o el político, Kant, Goethe desde dentro), 6.ª ed., Ed. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1955, pág. 18.

(9) La antigua sabiduría advierte: «...por la justicia se afirman los tronos» (Proverbios, XVI, 12); «El rey con la justicia mantiene el estado...» (Ibid. XXIX, 4); «El Rey que hace justicia a los humildes, hace firme su trono para siempre» (Ibid., XXIX, 14).

(10) Hesiodo, tras distinguir en *Los trabajos y los días*, el reino de la naturaleza irracional regida por la fuerza (Bia), y el reino de la naturaleza racional en donde debe imperar la justicia (Dike), escribe: «¡Oh Perses!, retén en tu ánimo esta advertencia: escucha la justicia y olvida la violencia. He aquí la ley que el Cronida (Zeus) ha prescrito para los hombres: que los peces, las fieras, las aves de rapiña se devoren entre sí, puesto que entre ellos no existe la justicia; pero que esta viva entre los hombres, porque es para ellos el mejor de los dones que han recibido de Zeus. A quien se pronuncia con equidad y a favor de la justicia, el dios de la amplia mirada le llena de prosperidades.» «Los trabajos y los días», en el vol. *Los trabajos y los días. La teogonía. El Escudo de Heracles*, trad. esp. de María J. Lecluyse y Enrique Palau, Col. Obras Maestras, Ed. Iberia, S. A., Barcelona, 1972, pág. 54. Sobre los beneficios que siguen a la práctica de la justicia, cfr. las págs. 52 y 53.

(11) *Metodología del diritto*, Cedam, Casa Editrice, Padova, 1939, págs. 28 y 29.

(12) Cfr. ELÍAS DÍAZ, op. cit., págs. 46 y ss., en especial las págs. 49, 50 y 51.

perfección ética y técnica que el derecho introduzca en la vida social al crear un orden de convivencia pacífico, justo y seguro.

II. EL PROCESO DE ORDENACION JURIDICA DE LAS RELACIONES SOCIO-LABORALES

El proceso de perfección del orden social que el derecho lleva a cabo mediante la realización de las exigencias derivadas de la justicia y de la seguridad jurídica se percibe con toda claridad, en el ámbito de las relaciones socio-laborales, en *el paso de la concepción jurídica individualista*, erigida en función del «tipo» del *homo oeconomicus* (13) —todo orden jurídico descansa sobre una determinada imagen o concepción del hombre—, propio del liberalismo económico, *a la del derecho social*. El centro de gravedad de esta concepción no es ya la imagen abstracta, individualista e igualitaria del hombre, propia de la filosofía política y de la teoría económica liberal, sino la idea del hombre concreto, inserto en una trama de relaciones sociales, en donde unos dominan sobre otros, haciéndose ostensibles diferentes situaciones de desigualdad social, política y económica.

Radbruch ha explicado, de forma tan brillante como escueta y precisa, diversos momentos de ese proceso de cambio de mentalidad y de perfeccionamiento de las relaciones socio-laborales. Según Radbruch, «la idea central en la que el *derecho social* se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad —dice— deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico» (14). En otro lugar de su obra indica Radbruch: «Ya en la época liberal del derecho fue comprendiéndose, poco a poco, que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo. De aquí que un derecho calcado sobre esta imagen redundase necesariamente en detrimento de quienes eran realmente de otro modo... (Por ello, dice) el concepto individualista de igualdad de la persona se desdobra a partir de ahora, en diferentes tipos (patronos y trabajadores, obreros y empleados...), lo que hace que se destaque la posición social de poder o de impotencia de los individuos, permitiendo con ello dictar medidas de protección contra la impotencia so-

(13) Cfr. a este respecto EDUARDO SPRANGER, *Formas de vida* (Psicología y ética de la personalidad), trad. esp. de Ramón de la Serna, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1935, págs. 163 y ss.

(14) GUSTAV RADBRUCH, *Introducción a la Filosofía del derecho*, trad. esp. de Wenceslao Roces, 3.ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pág. 162.



cial y poner las trabas necesarias a la prepotencia absorbente» (15).

Las ideas que subyacen a todo este proceso son el abandono del dogma clásico del «*laissez faire*» liberal, y el convencimiento de que el mundo económico y laboral no puede quedar abandonado al libre juego de sus leyes naturales, haciéndose cada vez más patente la necesidad de intervención de la sociedad y del estado en su ordenación. En este sentido escribe Radbruch: «Si la avanzada del *derecho individualista* fue... el derecho mercantil, las fuerzas motrices del *derecho social* hay que buscarlas en el *derecho económico* y en el *derecho del trabajo*. Uno y otro se orientan, sustancialmente —dice—, no hacia el individuo aislado, sino hacia el individuo socializado y concreto. La diferencia entre estos dos campos reside —explica Radbruch— ...en el hecho de que el *derecho económico* se propone coartar la prepotencia social de ciertas fuerzas de la economía, por ejemplo mediante las leyes sobre los consorcios industriales y comerciales, mientras que el *derecho del trabajo* aspira a proteger la impotencia social» (16).

En el ámbito de las relaciones laborales la perfección que el *derecho del trabajo* introdujo consistió, esencialmente, en el intento de nivelación de las clases que en dichas relaciones intervienen, limitando a la más fuerte y tutelando y asistiendo a la más débil, protegiendo, fundamentalmente, su salud, su libertad y la justa remuneración de su trabajo, de acuerdo con los principios de justicia y de seguridad social.

Dentro de ese proceso de reordenación de las relaciones laborales que el derecho despliega, de acuerdo con las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica, Radbruch destaca dos momentos significativos. De un lado, la toma de conciencia por parte del derecho de las desigualdades reales existentes entre los diversos tipos de hombres concretos, de las relaciones sociales en que aparecen insertos, de las tensiones existentes entre las diversas correlaciones de fuerzas... (17). De otro lado, el fenómeno que llama poderosamente la atención de Radbruch, dentro del proceso de corrección y nivelación que el derecho laboral introduce en el seno de esa correlación de fuerzas, es el significado por el *paso de la contratación individual* entre patronos y

(15) Ibid., págs. 160 y 161.

(16) Ibid., pág. 163. Sobre la significación del derecho económico, cfr. VICENTE SANTOS MARTÍNEZ, «Derecho económico y derecho mercantil», en *Anales de Derecho* (Revista de la Facultad de Derecho), Universidad de Murcia, núm. 2, 1978, páginas 41 y ss.

(17) Escribe Radbruch: «Detrás del concepto abstracto de la igualdad de la persona, fueron dibujándose en el derecho del trabajo las figuras concretas del patrono y el trabajador, del obrero y el empleado, con sus rasgos sociales específicos, es decir, como sujetos ya socializados en sus sindicatos y asociaciones patronales, en sus industrias y en sus equipos.» Ibid., pág. 163.

obreros, típica del derecho individualista liberal (18), a la *contratación colectiva*, concertada entre el sindicato, de una parte, y la entidad representativa de los intereses patronales, de otra. Esto es, el fenómeno que subraya Radbruch es el consistente en el desplazamiento, a un segundo plano, del contrato individual de trabajo, en virtud de la aparición del contrato colectivo de trabajo que se configura como un marco normativo —garantía y límite, al mismo tiempo— dentro del cual ha de jugar la autonomía de la voluntad privada en la conclusión de los contratos individuales (19), con el fin de definir y garantizar una situación laboral más justa y segura para el trabajador (20).

Aspecto importante de esa situación laboral más justa y segura es la referida a la justa remuneración del trabajo (21), condición indispensable para la vertebración de un orden social más justo, estable, pacífico y humano.

(18) «Según el derecho individualista —escribe Radbruch—, la empresa era, simplemente, una suma de contratos individuales concertados entre el empresario o patrono y una serie de obreros desligados entre sí y que se entendían cada uno con aquél.» *Ibid.*, pág. 164.

(19) Cfr. UBALDO PROSPERETTI, «Il principio della retribuzione sufficiente», en *Rivista di Diritto del Lavoro*, Anno VII, Milano, 1956, págs. 173 y 174; FRANCO GUIDOTTI, *La retribuzione nel rapporto di lavoro*, Dott. A. Giuffrè-Editore, Milano, 1965, págs. 11 y ss.; MOZART V. RUSSOMANO, *Principios generales del Derecho Sindical*, trad. esp. de Enrique Alonso García, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, págs. 47 y ss., 167 y ss.; FRANCESCO SANTORO-PASSARELLI, *Nociones de Derecho del Trabajo*, trad. esp. de Fernando Suárez González, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, págs. 33 y ss.

(20) Cfr. GUSTAV RADBRUCH, *op. cit.*, págs. 163 y 164.

(21) Sobre la significación al respecto del salario suficiente, cfr. UBALDO PROSPERETTI, *op. cit.*, págs. 173, 174, 176, 177 y 183 a 185.

II

DERECHO Y JUSTA REMUNERACION DEL TRABAJO: FACTORES QUE INTERVIENEN EN SU DETERMINACION

I. LA REMUNERACION DEL TRABAJO: CONTENIDO, NATURALEZA Y FUNCION DEL SALARIO

1. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

La remuneración que el hombre recibe a cambio de la prestación laboral realizada en el ámbito de la vida económico-social, ya sea dicho trabajo manual o de cualquier otro tipo, recibe, entre otros, los nombres de salario, sueldo, honorarios, etc. La utilización de estos términos está en función del tipo de trabajo de que se trate, del nivel o categoría profesional del trabajador y, entre otros factores más, del sector laboral al que pertenezca la actividad desarrollada por el sujeto.

Los términos anteriormente aludidos con los que se designa la remuneración del trabajo aparecen cargados de una especial significación histórica y social en virtud de la cual el término salario parece el más adecuado para designar la retribución de los obreros, la palabra sueldo lo sería para mencionar la remuneración de los empleados, y la voz honorarios para referirse al pago del trabajo de los profesionales liberales. Ahora bien, como quiera que las líneas que siguen se refieren a la retribución que merece todo trabajo, ya sea manual o de cualquier otro tipo, a ella aludiremos, por lo general, con el término salario, que debe ser entendido en su sentido más amplio, comprendiendo bajo el mismo la remuneración de todo trabajo realizado por cuenta ajena.

2. CONTENIDO Y ELEMENTOS

Como es sabido, los bienes mediante los cuales se retribuye el trabajo —y que constituyen por tanto el contenido del salario— pueden consistir en una suma de dinero, en una suma de bienes de distinta naturaleza (alimentos, vivienda, luz, agua, etc.) o, en parte, en una cierta cantidad de dinero en metálico y, en parte también, en una suma de bienes de diferente especie. De acuerdo con esta triple modalidad de remuneración del trabajo, la doctrina ha distinguido tres clases de salarios: salario en metálico o dinero, salario en especie y salario mixto (22).

Aunque la retribución en especie puede ser una técnica útil para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no debe olvidarse que al constituir el trabajo junto con su remuneración un medio para la plena realización y liberación del hombre es lógico pensar que el salario, al menos en su parte fundamental, debe consistir en dinero, pues el dinero supone un poder abstracto que permite a quien lo posee elegir, de acuerdo con sus necesidades, unos bienes u otros, con absoluta libertad. Mientras que en el supuesto de la retribución del trabajo en especie, su uso y disfrute viene en gran medida condicionado, y a veces impuesto, por la naturaleza misma de los bienes que integran el salario (alimento, vestido, casa, agua, luz, etc.) de manera que queda un margen muy limitado, y a veces nulo, para la libre iniciativa del sujeto, en el caso de la remuneración en metálico, el poder abstracto, potencial, que implica el dinero abre ante el hombre un horizonte de mayor libertad, al brindarle la posibilidad de actualizarlo de múltiples formas, de concretarlo en la adquisición y disfrute de estos o de aquellos otros bienes. Georg Simmel subraya en este sentido que «al interponerse entre el hombre y las cosas, el dinero permite a aquél una existencia abstracta, por así decirlo, una libertad frente a las consideraciones inmediatas y las relaciones inmediatas con las cosas... el dinero —dice— cada vez nos ahorra más los contactos inmediatos con las cosas, al tiempo que nos facilita enormemente su dominación y la elección de las que nos interesan» (23).

(22) Cfr. FRANCO GUIDOTTI, op. cit., págs. 45 y ss., 209 y ss.; EFRÉN BORRAJO DÁCRUZ, «Configuración jurídica del salario», en *Revista de Política Social*, núm. 50, abril-junio, 1961, pág. 10; JUAN R. ALEGRE LÓPEZ, *Salarios en dinero y en especie porcentajes y comisiones*, en «Estudios sobre la ordenación del salario», Ed. Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valencia, Valencia, 1976, págs. 153 y ss.

(23) *Filosofía del dinero*, trad. esp. de Ramón García Cotarelo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, pág. 591, cfr. las págs. 283, 284, 285, 399, 400, 553 y 591.

Desde un punto de vista específicamente técnico y operativo la retribución del trabajo puede consistir en una suma global de bienes («salario global») o articularse en dos partes o elementos: un salario o sueldo base de carácter fijo, y unos complementos salariales mediante los que se trata retribuir caracteres específicos del trabajo en sí mismo considerado (peligrosidad, responsabilidad, onerosidad, etc.) o las especiales circunstancias que concurren en el trabajador (grado de especialización, antigüedad, cargas familiares, etc.). Esta última modalidad de retribución del trabajo tiene, desde el punto de vista ético-jurídico, especial interés toda vez que, en virtud de las múltiples circunstancias que permite tomar en consideración y mediante las complejas y variadas combinaciones que en ella cabe introducir, se configura como un instrumento técnico muy valioso para la concreción de la justa remuneración de cada trabajo, en función de sus específicas circunstancias (24).

3. NATURALEZA Y FUNCIÓN

La remuneración del trabajo es un fenómeno muy complejo cuya naturaleza y función se nos presenta con una significación distinta, según cual sea el punto de vista desde el cual esa realidad se observe. Concretando más las cosas tenemos que, en el ámbito de las ciencias sociales, que es donde se desenvuelven nuestras consideraciones, el salario puede ser contemplado desde tres ángulos diversos —el propio de la teoría económica, el específico de la ciencia y de la técnica jurídica y el peculiar de la ética social— desde los cuales llegamos a situaciones problemáticas, como sucede, por ejemplo, respecto del tema de la justicia del salario, en donde las conclusiones no sólo no coinciden, sino que pueden estar en abierta contradicción.

Desde el punto de vista de la *teoría económica* el salario es una parte integrante de los costes de la producción. Según Adam Smith, los salarios, junto con las rentas (las ganancias de los propietarios de la tierra) y los beneficios (las ganancias de los propietarios del capital) son los ingredientes que componen el «precio natural» de los bienes (25).

(24) Sobre los elementos de la retribución del trabajo, cfr. FRANCO GUIDOTTI, op. cit., págs. 213 y ss.

(25) Dice Adam Smith: «Cuando el precio de cualquier bien no es ni más ni menos que el suficiente para pagar la renta de la tierra, los salarios del trabajo y los beneficios del capital, empleados para obtenerlo, elaborarlo y llevarlo al mercado de acuerdo con sus tipos naturales, el bien se vende entonces a lo que podemos llamar *precio natural*.» *The Wealth of Nations*, ed. por Edwin Cannan, Methuen, London, 1961, vol. I, pág. 62. Y más adelante escribe, subrayando la significación de los salarios como parte integrante de los costes de la producción

Desde esta perspectiva específicamente económica no puede extrañar que tanto Adam Smith, y David Ricardo, como anteriormente el fisiócrata François Quesnay, no viesan en el salario más que el precio de la «mercancía trabajo» (26); precio que, como el de cualquier otra mercancía, aparece sometido a la fría e implacable ley de la oferta y de la demanda (27).

Desde la *perspectiva técnico-jurídica* el salario se configura como el objeto de la obligación salarial, en virtud de la cual el empresario

y su incidencia en el precio de las mercancías y en las rentas de la tierra: «Los altos o bajos salarios y beneficios son las causas de los altos o bajos precios; las altas o bajas rentas de la tierra son el efecto de ello. El precio de un determinado bien es alto o bajo, porque para llevarlo al mercado hay que pagar salarios y beneficios altos o bajos. Por el contrario, es porque su precio es alto o bajo, mucho más, o poco más, o nada más que el suficiente para pagar aquellos salarios y beneficios, por lo que origina una renta de la tierra alta o baja o nula.» *Ibid.*, pág. 163.

(26) O según precisión de Marx, el precio de esa mercancía en que consiste la fuerza de trabajo. Marx puntualiza así su posición: «... al parecer, el capitalista les compra a los obreros su trabajo con dinero. Ellos le venden por dinero su trabajo. Pero esto no es más que la apariencia. Lo que en realidad venden los obreros al capitalista por dinero es su fuerza de trabajo. El capitalista compra esta fuerza de trabajo por un día, una semana, un mes, etc. Y una vez comprada, la consume, haciendo que los obreros trabajen durante el tiempo estipulado... La fuerza de trabajo —dice— es, pues, una mercancía, ni más ni menos que el azúcar. Aquella se mide con el reloj, ésta, con la balanza». «Trabajo asalariado y capital», en MARX-ENGELS, *Obras escogidas*, tomo I, Akal Editor, Madrid, 1975, página 73, cfr. pág. 76. Véanse también sus obras *Salario, precio y ganancia*, *ibid.*, página 440, y *Crítica al Programa de Gotha*, *ibid.*, tomo II, Akal Editor, Madrid, 1975, pág. 22.

Sobre la significación y alcance de esa previsión de Marx en la teoría económica, cfr. F. ENGELS, *Introducción a la obra de Marx, Trabajo asalariado y capital*, *ibid.*, tomo I, págs. 62, 66 y 67, y *El Capital de Marx*, *ibid.*, pág. 482.

(27) Para David Ricardo, el proceso de determinación de la cuantía de los salarios se desenvolvía de acuerdo con una legalidad inmanente que la concretaba en torno al mínimo necesario para la subsistencia del trabajador («Ley de Bronce del salario»). En este sentido escribe Ricardo: «El trabajo, como todas las cosas que se compran y se venden y que son susceptibles de aumentar o disminuir cuantitativamente, tiene también su precio natural y su precio comercial. Precio natural del trabajo es el precio necesario para que los obreros, en bloque, puedan subsistir y perpetuarse sin aumentar o disminuir.

La capacidad del obrero para mantenerse y mantener la familia necesaria para que el número de obreros no decrezca, no depende de la cantidad de dinero que reciba en concepto de salario, sino de la cantidad de víveres, artículos de primera necesidad y demás artículos necesarios para él según sus hábitos que puedan adquirirse con aquel dinero... Si el precio de estos artículos sube, subirá también el precio natural del trabajo; si baja, el precio natural del trabajo bajará también.

No debe creerse que el precio natural del trabajo, aunque se mida en víveres y artículos de primera necesidad, es algo absolutamente fijo y constante. Varía según los distintos tiempos, dentro de cada país, y difiere también considerablemente según los distintos países. Depende sustancialmente de los hábitos y las costumbres de cada pueblo». *Principles of political economy*, 3.ª ed. London, 1721, págs. 86 y 91. Cfr. CARLOS MARX, *Salario, precio y ganancia*, cit. págs. 444, 459 y 460, e *Historia crítica de la teoría de la plusvalía*, tomo II, trad. esp. de Wenceslao Roces, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1944, en especial las págs. 80 y ss.

o dador de empleo aparece obligado a realizar una prestación consistente en abonar al trabajador, como remuneración de su trabajo, la suma de dinero o de bienes distintos del dinero en que el salario consiste (28). Desde el punto de vista conceptual, abstracto, propio de la dogmática jurídica, el salario se presenta, además de como objeto de la obligación retributiva, como «objeto del contrato de trabajo (juntamente con la prestación laboral) y como causa, en sentido subjetivo, de dicho contrato (causa del contrato de trabajo desde la específica perspectiva del trabajador)» (29), como objeto del derecho subjetivo fundamental del trabajador que deriva del contrato de trabajo (30), etc.

Desde los supuestos de la *ética social* y, de modo más concreto, de la doctrina social cristiana, el trabajo, en cuanto aportación del hombre al perfeccionamiento de la vida social (31), aparece revestido de la máxima dignidad al configurarse, mediante su ofrecimiento a Dios, como el nexo a través del cual los hombres se asocian a la obra redentora de Jesucristo (32).

Esta máxima dignificación del trabajo por obra del cristianismo, descalifica toda actitud, teórica o práctica, tendente a considerar y tratar al trabajo como una mercancía, al tiempo que exige un planteamiento del tema de su retribución que, asumiendo los datos que ofrece la legalidad inmanente a los fenómenos económicos y las construcciones conceptuales de la dogmática jurídica, trascienda los planteamientos puramente técnico-económicos y técnico-jurídicos, buscando una solución justa. Justa porque la suma de bienes con la que se remunera el trabajo debe ser precisamente la parte del «producto social» que, según justicia, corresponde al trabajo por su participación (junto con el capital y la técnica) en el proceso de la producción.

(28) Cfr. EFREN BORRAJO DACRUZ, op. cit., págs. 6 y 7. Alonso Olea conceptúa así el salario: «La obligación de remunerar el trabajo, básica del empresario, es una obligación de dar una cosa a otro; esta cosa que se da es el salario; pero lo definitorio del salario —dice— no es la cosa que se da y recibe, que puede ser de tipo muy diverso según la clase de salario, ni el hecho o acto de darla o recibirla, sino el título en virtud del cual se da y se recibe la cosa. El salario se da como contenido u objeto de la prestación del empresario en cumplimiento de su obligación básica de remunerar el trabajo, y se recibe por el trabajador como contraprestación de su trabajo.» *Derecho del trabajo*, 4.ª ed., Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1976, págs. 183 y 184. Cfr. MANUEL ALMANSA PASTOR, *La obligación salarial*, en el vol. «Estudios sobre la ordenación del salario», cit. págs. 80 y ss.

(29) Cfr. ALFREDO MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 2.ª ed., Ed. Tecnos, S. A., Madrid, 1978, pág. 342.

(30) Cfr. FRANCESCO SANTORO-PASSARELLI, op. cit., pág. 182.

(31) Cfr. *Gaudium et spes*, núms. 33 y ss.

(32) «Sabemos —dice la Constitución *Gaudium et spes*— que, con la oblación del trabajo a Dios, los hombres se asocian a la propia obra redentora de Jesucristo, quien dio al trabajo una dignidad sobreeminente, laborando con sus propias manos en Nazaret.» Núm. 67.

Desde el momento en que el salario constituye, por lo común, el medio normal de subsistencia del trabajador y de su familia (33), el problema de la justa remuneración del trabajo adquiere una insoslayable significación y alcance ético-político. La raíz del problema está en que, desde un recto entendimiento de las cosas, al constituir la economía una adecuada ordenación de los medios materiales a la satisfacción de las necesidades humanas —esto es, al deber estar la economía subordinada a las necesidades del hombre y no el hombre al servicio de la economía, como una pieza o instrumento de ella (34)— el proceso de determinación de la masa salarial no debe quedar abandonado, sin ninguna limitación, al libre juego de las leyes del mundo económico sino que, sin desconocer las limitaciones y condicionamientos que impone la economía, debe ajustarse, en cada momento, a las exigencias que derivan del orden ético. Quiere ello decir que, dentro de una sana ordenación de las relaciones económico-laborales, no basta con que la masa salarial se ajuste a las posibilidades y exigencias del normal desenvolvimiento de la economía, sino que es preciso, al mismo tiempo, que los salarios sean, desde un punto de vista ético-social, justos (35).

(33) «... la razón misma del trabajo que aportan los que se ocupan en algún oficio lucrativo y el fin primordial que busca el obrero —decía León XIII— es procurarse algo para sí y poseer con propio derecho una cosa como cuya. Si, por consiguiente, presta sus fuerzas o su habilidad a otro, lo hará por esta razón: para conseguir lo necesario para la comida y el vestido». *Rerum novorum*, núm. 3. Y más adelante añade: «... los trabajos remunerados, si se atiende a la naturaleza y a la filosofía cristiana, no son vergonzosos para el hombre, sino de mucha honra, en cuanto dan honesta posibilidad de ganarse la vida». *Ibid.*, núm. 14.

Juan XXIII especificará en este sentido que «para la mayoría de los hombres el trabajo es, en efecto, la única fuente de su decoroso sustento». *Mater et magistra*, núm. 18. Por ello resulta necesario, piensa Juan XXIII, «que los trabajadores cobren un salario cuyo importe les permita mantener un nivel de vida verdaderamente humano y hacer frente con dignidad a sus obligaciones familiares». *Ibid.*, núm. 71.

(34) Cfr. EMIL BRUNNER, *La justicia* (Doctrina de las leyes fundamentales del orden social), trad. esp. de Luis Recasens Siches, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961, págs. 202 y 203.

(35) Indica Juan XXIII, a este respecto: «Para la gran mayoría de los hombres, el trabajo es, en efecto, la única fuente de su decoroso sustento. Por esto —añade— no puede determinar su retribución la mera práctica del mercado, sino que han de fijarlo las leyes de la justicia y de la equidad; en caso contrario, la justicia quedaría lesionada por completo en los contratos de trabajo, aun cuando éstos se hubieren estipulado libremente por ambas partes.» *Mater et magistra*, núm. 18. Maritain habla, en este sentido, del «derecho al salario justo, porque el trabajo del hombre —dice— no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda». *Los derechos del hombre y la ley natural*, trad. esp. de Héctor F. Miri, Ed. La Pléyade, Buenos Aires, 1972, pág. 96; Brunner indica igualmente que «el salario del trabajador correspondiente a la dignidad humana debe independizarse de las fluctuaciones económicas», op. cit., pág. 215; Fellermeier, por su parte, recuerda que para la doctrina social católica, «el salario no es simplemente el resultado de un proceso económico, sino que está sometido a normas morales, que deben cumplirse para que pueda ser llamado *justo*». *Compendio*

Subyace así al problema de la determinación del salario justo una *tensión* entre *capital y trabajo*, o mejor aún, entre *economía y ética*. Esto es, existe una evidente polaridad entre la propensión del capital a obtener el mayor margen posible de beneficios, a costa incluso de lo que legítimamente corresponde al trabajo —de acuerdo con el ánimo de lucro que impulsa y dirige todo el proceso económico dentro de una economía de libre mercado—, y las exigencias de la justicia de distribuir equitativamente el producto económico, de modo que el capital obtenga la renta que en justicia le corresponde y el trabajo su salario justo, sometiendo en todo caso, mediante las técnicas jurídicas y políticas adecuadas, los intereses del capital a las necesidades y exigencias del trabajo, pues la economía, en cuanto actividad humana, como explica Brunner desde su específica posición ético-religiosa, «no existe para satisfacer pretensiones de altos réditos, es decir, para producir altos rendimientos al capital, sino que existe para alimentar a la comunidad del pueblo y para procurarle las cosas necesarias» (36).

Ante este estado de cosas —tensión polar entre la legalidad inmanente a la dinámica propia del mundo económico (que no es otra que la de obtener el mayor lucro posible, y que no puede desconocerse o ser forzada más allá de ciertos límites, so pena de que se desquicie toda la vida económica) y las exigencias de la justicia, que reclaman para el trabajador una remuneración que permita cubrir de modo digno y suficiente sus necesidades (37)— corresponde a la política, y de modo muy concreto al derecho, la difícil tarea de armonizar, de reducir a su justo equilibrio, de acuerdo con los condicionamientos de las diferentes circunstancias de lugar, tiempo y oportunidad, la mencionada tensión polar, cuidando de que en ningún momento se desarticule y bloquee la máquina de la economía, ni se conculquen las demandas de la justicia.

II. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DETERMINACION DEL SALARIO JUSTO

Como acabamos de indicar el proceso de concreción de la justa retribución del trabajo, en el que se confluyen factores de naturaleza y

de *Sociología católica*, trad. esp. de Luis A. Martín Merino, O. S. A., Ed. Herder, Barcelona, 1960, pág. 245.

(36) Op. cit., págs. 202 y 203.

(37) Cfr. los documentos pontificios *Quadragesimo anno*, núms. 63, 71 y 75, y *Mater et magistra*, núm. 71; JACQUES MARITAIN, op. cit., pág. 96.

significación muy diferentes, constituye una difícil tarea (38) en la que la prudencia política y jurídica se ven empeñadas en equilibrar y armonizar, dentro de un proceso dialéctico, de un lado, los condicionamientos y límites que impone en cada momento y lugar la situación concreta de la realidad económica y su estructura, así como la legalidad inmanente al proceso de su desenvolvimiento, y, de otro lado, las insoslayables exigencias de signo ético que postulan, por encima de todo, la sumisión de los intereses económicos a los principios de la justicia, la subordinación de la economía a las necesidades del hombre. La determinación del salario justo aparece así sometida a un doble condicionamiento: por una parte, a limitaciones y condicionamientos de carácter real, fáctico; por otra, a exigencias de naturaleza ideal, ética.

1. FACTORES REALES

Bajo esta denominación aludimos a las limitaciones y exigencias que derivan de la concreta realidad económico-social y que influyen decisivamente en la determinación de la masa salarial. Estos factores de significación real, fáctica —a los que el moderno pensamiento filosófico jurídico hace referencia con la expresión «*naturaleza de la cosa*»— operan de doble manera dentro de la dinámica del proceso que nos ocupa: de un lado, influyen, tanto en un sentido positivo como negativo, en el conocimiento de los valores éticos en función de los cuales el hombre trata de perfeccionar el orden de la vida social; de otro lado, condicionan también la medida y el grado en que esos valores pueden ser realizados, favoreciendo su realización, unas veces, y limitándola e impidiéndola, otras (39).

2. FACTORES IDEALES

Bajo esta expresión nos referimos a los postulados de naturaleza ideal, ética, que dimanen de los fines (justicia y seguridad) en función de los cuales el derecho debe reordenar y perfeccionar el orden de

(38) Cfr. LEÓN XIII, *Rerum novarum*, núm. 14; Pío XI, *Quadagesimo anno*, núm. 66; NIKOLAUS MONZEL, *Doctrina social*, tomo II (Familia, Estado, Economía, Cultura), trad. esp. de Alejandro Esteban Labor Ros, Ed. Herder, Barcelona, 1972, página 548; IGNACE LEPP, *La nueva moral*, trad. esp. de Delfín Leocadio Garasa, Ed. Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1964, pág. 136.

(39) Una más amplia referencia al tema, con abundante bibliografía, puede verse en mi estudio «Notas sobre la función metódica de la sociología del derecho», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 13, fasc. 1.º, 1973, en especial las págs. 86 a 95.

la vida social. Se trata, en definitiva, de las incitaciones de valores ético-sociales que el hombre debe concretar y realizar en la vida social, en la medida en que las condiciones y circunstancias de la misma lo aconsejen y permitan.

A la vista de cuanto antecede, la determinación de la justa remuneración del trabajo se nos presenta así como un aspecto o dimensión del complejo proceso de la razón práctica —proceso dialéctico de mediación entre *hechos* (lo fáctico, lo real) y *valores* (lo ideal)— a través del cual se determina, para cada momento y lugar, lo *justo social*.

A continuación examinaremos, separadamente, la significación y alcance de ese doble condicionamiento, *ideal y real*, al que acabamos de hacer referencia, en el proceso de determinación de la justa retribución del trabajo. Debemos advertir aquí que esa distinción, de estirpe neokantiana, entre «*factores reales*» y «*factores ideales*», tiene en el contexto del presente estudio un valor puramente explicativo, no exento de implicaciones ontológicas, como podrá verse en el curso del mismo.

III

REMUNERACION DEL TRABAJO Y ORDEN ECONOMICO

I. ECONOMIA Y DERECHO: POSICIONES DOCTRINALES

Escribía Montesquieu que «las leyes, en su más amplia significación (40), son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas», advirtiendo, a propósito de las normas jurídico-positivas («las leyes políticas y civiles de cada nación»), entre otras cosas: «Es preciso que las mencionadas leyes se adapten a la naturaleza y al principio del gobierno establecido, o que se quiera establecer, bien para formarlo, como hacen las leyes políticas, o bien para mantenerlo, como hacen las leyes civiles.» Y añade, siendo este el punto que más directamente se relaciona con el objeto de nuestro estudio: «Deben adaptarse (las leyes políticas y civiles de cada nación) a los caracteres físicos del país, al clima helado, caluroso o templado, a la calidad del terreno, a su situación, a su tamaño, al género de vida de los pueblos según sean labradores, cazadores o pastores. Deben adaptarse al grado de libertad que permita la constitución, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a su riqueza, a su número, a su comercio, a sus costumbres y a sus maneras» (41).

Este texto de uno de los precursores más inmediatos de la moderna Sociología del derecho esboza ya, con toda su complejidad, la significación que la realidad social y su estructura tienen en el proceso de formación del orden jurídico; significación que la moderna Filosofía del derecho, a partir de Radbruch (42) fundamentalmente, se ha preocu-

(40) Hacía referencia tanto a las leyes del mundo físico-natural como a las normas que establecen los hombres para regular su vida dentro del orden social.

(41) «L'esprit des lois», lib. I, caps. I y II, en *Oeuvres complètes*, Ed. du Seuil, París, 1964, págs. 530 y 532.

(42) Cfr. «La natura della cosa come forma giuridica di pensiero», en *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto*, XXI, 1941, págs. 145 y ss.

pado de destacar, subrayando la necesidad de “conocer la *naturaleza de la cosa*» en los objetos de la regulación jurídica y de aprehender aquélla como *dato previo del derecho* que influye esencialmente en el contenido de la solución jurídica» (43). Dentro de esos factores reales o datos previos del derecho que la moderna Filosofía jurídica designa globalmente con la expresión «*naturaleza de la cosa*», ocupan un lugar destacado las *relaciones económicas de la sociedad*: esto es, el orden económico de la vida social y los principios y leyes a los que obedece su desenvolvimiento.

La significación y el alcance de las relaciones económicas respecto del orden jurídico han sido interpretadas y valoradas de múltiples formas; formas que cabe reducir al siguiente esquema (44):

1. AUTONOMÍA DEL ORDEN ECONÓMICO RESPECTO DEL DERECHO

Para el liberalismo económico, que es quien preconiza esta posición, economía y derecho son dos órdenes independientes que obedecen a principios propios y distintos. La vida económica posee un orden espontáneo, natural, fundado en la división de trabajo; una legalidad inmanente, independiente de toda directriz política y jurídica, cuya fuerza motriz es el ánimo de lucro, la búsqueda por cada individuo de su propia utilidad, y cuyo eje central es la libertad económica (libertad de comercio, de industria, de trabajo, de circulación...), y el principio de la «libre concurrencia», que regula automáticamente la oferta y la demanda, la producción y el consumo... El liberalismo económico es contrario a cualquier tipo de ingerencia del derecho y del estado en la vida económica. Para él la única misión del derecho y del estado es garantizar en su máximo grado el despliegue y la realización de la libertad económica.

Esta tesis descansa sobre dos supuestos: de un lado, una determinada concepción antropológica, la del «*homo oeconomicus*», constituido por aquel tipo humano que en todas las relaciones vitales antepone el valor de la utilidad, de la ganancia, del lucro (45); de otro lado, una serie de factores de naturaleza y significación diferente, en los que descansa y desde los que hay que comprender la mencionada concepción antropológica. Entre ellos cabe destacar:

(43) HEINRICH HENKEL, op. cit., pág. 271. Cfr. las págs. 266 a 488 y 680 y ss.

(44) Una genérica, pero brillante y clara, exposición de ello puede verse en HELMUT COING, op. cit., págs. 223 y ss., y en LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Lecciones de Derecho Político*, 6.ª ed., Granada, 1959, págs. 230 y ss.

(45) Cfr. EDUARDO SPRANGER, op. cit., págs. 163 y ss.; MANUEL FRAGA IRIBARNE, *Política y economía*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, pág. 20, cfr. págs. 19 y ss., 28 y ss.

a) Un fenómeno de signo teológico constituido por la superación de la ética económica medieval de la moderación, y el triunfo de la ética económica calvinista, como ética no sólo de la laboriosidad, sino también del ahorro y de la inversión productiva. Desde los supuestos de esta nueva ética el ánimo de lucro se libera de todas las trabas que le oponía la ética medieval, legitimando las aspiraciones de enriquecimiento ilimitado y la acumulación de grandes capitales. Como han demostrado Max Weber y las posteriores revisiones de que ha sido objeto su tesis, la ética calvinista constituyó un factor decisivo en la génesis del «espíritu del capitalismo», que es el espíritu del «*homo oeconomicus*» (46).

b) Junto a este primer factor de signo teológico, que tuvo como resultado liberar la economía de la moral, hay que notar la presencia de otros fenómenos que contribuyeron a independizar la economía de la política y del derecho, al tiempo que incidieron decisivamente en la conformación de la mentalidad del «*homo oeconomicus*» del capitalismo liberal. Manuel García-Pelayo ha sintetizado tales fenómenos en los siguientes puntos:

Primero: el «*desplazamiento del centro de gravedad del estado hacia la sociedad*, y concretamente, hacia la sociedad burguesa... (de modo que) el sujeto en torno al cual se constituyen las especulaciones sobre la riqueza ya no es el estado (como acontecía con el mercantilismo, atento a procurar los recursos económicos precisos para acrecentar el poder del estado), sino la sociedad o el hombre individual» (47). Desde los supuestos de este fenómeno, la sociedad, diferenciada e incluso contrapuesta ahora al estado, es el marco óptimo en el que el «*homo oeconomicus*» desarrolla su actividad. La sociedad se configura así, escribe Fraga Iribarne, «como mercado de bienes y servicios en la que (supuesta la primera hipótesis de *hombres que buscan de modo racional la ganancia máxima*) se produce automáticamente un sistema en el que rigen determinadas *leyes económicas*» (48).

Segundo: la extensión, durante el siglo XVIII, de la creencia de que «*la sociedad* (su estructura pasada y presente) *reposa sobre criterios*

(46) Cfr. MAX WEBER, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, traducción esp. de Luis Legaz Lacambra, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, en especial las págs. 115 y ss., 124 y ss., 203 a 209, 211 y ss., 230 y ss., 241 y ss. Véase también LUIZ LEGAZ LACAMBRA, «La influencia del espíritu religioso en la formación de los conceptos jurídicos y la estructura económica», en *Estudios de doctrina jurídica y social*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1940, en especial las págs. 32 y ss., 47-51 y ss., 85 y ss., 90, 91, 98 y 99.

(47) Cfr. MANUEL GARCÍA-PELAYO, «El saber económico europeo», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 52, Madrid, 1950, pág. 176.

(48) Op. cit., pág. 20.

económicos; esto es, la idea de que la sociedad obedece a supuestos económicos, de lo que es prueba, entre otros ejemplos, la división histórica de las sociedades humanas en sociedades de pescadores, cazadores, pastores, agricultores, etc., o la teoría de las clases sociales» (49).

Tercero: *la configuración de la economía como saber rigurosamente científico* —equiparable, tanto por su objeto como por su metodología y sus resultados, al saber científico natural— y como *supremo instrumento de poder*. La economía perfilada como un «conocimiento cierto, seguro, preciso, expresado en leyes y conceptos generales e impersonales», se erige ahora en el resorte fundamental del ejercicio del poder en el seno de una sociedad que se confiesa articulada sobre criterios económicos. Esto quiere decir, dicho en otros términos, que si la sociedad reposa sobre criterios económicos el saber económico se convierte para el hombre en la pieza clave de su dominio sobre la sociedad (50).

La tesis de la autonomía del orden económico respecto del orden jurídico, sobre la base de los supuestos anteriormente mencionados, tuvo su inmediato reflejo y consagración, tanto en el plano de la praxis política como en el de la teoría del derecho y del estado. En el ámbito de la praxis política la consecuencia lógica e inmediata fue la política económica del «*laissez faire, laissez passer*», cuyo eje central, ya lo hemos dicho, fue la libertad económica y la libre concurrencia, al margen de toda limitación o control jurídico-político; en el plano de la Filosofía del derecho y del estado, su corolario fue la teoría política del *estado gendarme*, simple guardián del libre desenvolvimiento de las fuerzas económicas, y la doctrina jurídica del *estado de derecho*, garante del libre juego político, de las luchas electorales, de la sociedad burguesa (51).

2. DETERMINACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO POR EL ORDEN ECONÓMICO

Esta es la tesis marxista, según la cual, la vida jurídica está regida por el orden económico, no siendo el derecho (en cuanto parte integrante de la superestructura social) más que un epifenómeno de las formas de producción de las relaciones económicas (52) que, en cada momento,

(49) MANUEL GARCÍA-PELAYO, op. cit., pág. 176.

(50) Cfr. MANUEL GARCÍA-PELAYO, op. cit., págs. 176 a 178.

(51) Cfr. MANUEL FRAGA IRIBARNE, op. cit., págs. 20 y 21; HELMUT COING, op. cit., páginas 223, 224, 228 y 229.

(52) Lo que la doctrina marxista designa mediante la expresión *relaciones económicas*, aparece perfectamente descrito por Engels, en los siguientes términos: «Por relaciones económicas, en las que nosotros vemos la base determinante de la historia de la sociedad, entendemos el modo cómo los hombres de una de-

se dan en la vida social (*infraestructura* o estructura económica de la sociedad). En este sentido declaran Marx y Engels: «... no discutais con nosotros mientras apliqueis a la abolición de la propiedad burguesa el criterio de vuestras nociones burguesas de libertad, cultura, *derecho*, etc. Vuestras ideas son en sí mismas producto de las relaciones de producción y de propiedad burguesa, como vuestro *derecho* no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase... (y se preguntan más adelante): ¿Qué demuestra la historia de las ideas sino que la producción intelectual se transforma con la producción material? Las ideas dominantes en cualquier época no han sido nunca más que las ideas de la clase dominante. Cuando se habla de ideas que revolucionan toda una sociedad —añaden—, se expresa solamente el hecho de que en el seno de la vida de la sociedad se han formado los elementos de una nueva, y la disolución de las viejas ideas marcha a la par con la disolución de las antiguas condiciones de vida» (53).

Frente a la economía política liberal y a la política económica manchesteriana, en ella inspirada— que originó un doble fenómeno, de idéntica raíz, pero de orientación y signo divergentes: el empobrecimiento, la «*proletarización*», progresiva de la mayor parte de la sociedad, de un lado, y el *enriquecimiento*, la acumulación de ingentes riquezas en unas pocas manos (capitalismo moderno), de otro—, Marx oponía su *Crítica de la Economía Política* (54), afirmando en ella, de modo contundente: «Mi investigación desembocaba en el resultado de que, tanto las relaciones jurídicas como las formas de estado, no pueden comprenderse por sí mismas ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino que radican, por el contrario, en las condiciones materiales de vida cuyo conjunto resume Hegel, siguiendo el precedente de los ingleses y franceses del siglo XVIII, bajo el nombre de «*sociedad civil*», y que la anatomía de la sociedad civil hay que buscarla en la

terminada sociedad producen el sustento para su vida y cambian entre sí los productos (en la medida en que rige la división del trabajo). Por tanto, toda la técnica de la producción y del transporte va incluida aquí. Esta técnica determina también, según nuestro modo de ver, el régimen de cambio, así como la distribución de los productos, y por tanto... la división en clases también, y, por consiguiente, las relaciones de dominación y sojuzgamiento, y con ello el Estado, la Política, el Derecho etc. Además, entre las relaciones económicas se incluye también la base geográfica sobre la que aquéllas se desarrollan y los vestigios efectivamente legados por anteriores fases económicas de desarrollo que se han mantenido en pie, muchas veces sólo por la tradición o la *vis inertiae*, y también, naturalmente, el medio ambiente que rodea a esta forma de sociedad.» *Carta de Engels a H. Starkenburg* (25 de enero de 1894), en op. cit., tomo II, págs. 537 y 538.

(53) *Manifiesto del Partido Comunista*, ibid., tomo I, págs. 38, 40 y 41.

(54) Cfr. MANUEL FRAGA IRIBARNE, op. cit., pág. 21.

economía política... El conjunto de (las) relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general... (Y añade más adelante:) al cambiar la base económica, se revoluciona, más o menos rápidamente, toda la inmensa superestructura erigida sobre ella» (55), dentro de la cual se encuentran las formas jurídicas y políticas.

Aunque la doctrina marxista reconoce que la superestructura jurídica, política e ideológica influyen a su vez sobre las relaciones económicas y el proceso de su desenvolvimiento (56), mantiene que las relaciones económicas son el factor predominante y decisivo en el curso de la historia. La idea central es la de que si bien los diferentes factores que integran la superestructura repercuten los unos sobre los otros y todos ellos sobre su base económica, ésta acaba imponiéndose siempre. «No es —escribe Engels— que la situación económica sea la causa, lo único activo, y todo lo demás efectos puramente pasivos. Hay un juego —dice— de acciones y reacciones, sobre la base de la necesidad económica, que se impone siempre, en última instancia... (Y añade:) No es, pues, como de vez en cuando, por razones de comodidad, se quiere imaginar, que la situación económica ejerza un efecto automático; no, son los mismos hombres los que hacen su historia, aunque dentro de un medio dado que los condiciona, y a base de las relaciones efectivas con que se encuentran, entre las cuales las decisivas, en última instancia, y las que nos dan el único hilo de engarce que puede

(55) Prólogo a la *Contribución a la crítica de la economía política*, en op. cit., tomo I, págs. 372-373; Federico Engels indica en el mismo sentido, subrayando la significación del materialismo histórico: mientras «la vieja concepción idealista de la historia... no conocía ninguna lucha de clases basada en intereses materiales, ni intereses materiales de ningún tipo; la producción, como todas las circunstancias económicas, aparecía en esa historia subsidiariamente, como elemento subordinado de la *historia de la cultura...* (en virtud de la *concepción materialista de la historia* —indica Engels— se nos hace patente que la historia) había sido la historia de la lucha de clases, que estas clases en lucha de la sociedad son en cada caso producto de las relaciones de producción y del tráfico, en una palabra, de la situación económica de su época; por tanto —añade—, que la estructura económica de la sociedad constituye en cada caso el fundamento real a partir del cual hay que explicar en última instancia toda la superestructura de las instituciones jurídicas y políticas, así como los tipos de representación religiosos, filosóficos y de otra naturaleza de cada período histórico». *Anti-Dühring* (La subversión de la ciencia por el señor Eugen Dühring), trad. esp. de Manuel Sacristán Luzón, 2.ª ed., Grijalbo, S. A., México, 1968, págs. 11 y 12.

(56) A este respecto escribe Engels: «El desarrollo político, jurídico, filosófico, religioso, literario, artístico, etc., descansan en el desarrollo económico. Pero todos ellos —afirma— repercuten también los unos sobre los otros y sobre su base económica.» *Carta de Engels a H. Starkenburg*, cit., pág. 538.

servirnos para entender los acontecimientos son las económicas, por mucho que en ellas puedan influir, a su vez, las demás, las políticas e ideológicas» (57).

3. DETERMINACIÓN DEL ORDEN ECONÓMICO POR EL DERECHO

Frente a la tesis marxista de que el orden jurídico se encuentra históricamente determinado por el desarrollo de las relaciones de producción aparece, como una constante del pensamiento político, que ha conocido en cada época sus correspondientes formulaciones, la idea de que el orden jurídico determina la vida económica. Esta posición es característica de la Antigüedad, de la Edad Media y de los comienzos de la Edad Moderna, señalándose como manifestaciones de la misma, la doctrina medieval de la prohibición y condena del interés, y las teorías del precio justo y del salario justo, entre otras (58). Con todo esta posición encuentra su formulación más moderna, brillante y radical, al mismo tiempo, en oposición dialéctica con el pensamiento marxista, en la doctrina de Rodolfo Stammler. Desde los supuestos del neokantismo, entiende Stammler que el derecho, lejos de constituir un epifenómeno de las relaciones económicas de producción, constituye la «conditio sine qua non» del orden económico, hasta el punto de que las principales instituciones económicas (crédito, renta, interés, beneficio, etc....) sólo pueden ser pensadas sobre la base de un orden jurídico previamente dado y con la ayuda de sus categorías jurídicas fundamentales (relación jurídica, contrato, propiedad...), entrañando en el fondo todo fenómeno económico un complejo de relaciones jurídicas, y constituyendo el derecho la forma del orden económico (59).

(57) Ibid., págs. 538 y 539. Cfr. las págs. 639 y 540. Las mismas ideas aparecen repetidas en la *Carta de Engels a J. B. Bloch* (21-22 de septiembre de 1890), *ibid.*, tomo II, págs. 520 a 521, en la que Engels enumera las principales obras, tanto de Marx como suyas, en donde aparece desenvuelta la tesis que nos ocupa.

(58) Cfr. HELMUT COING, *op. cit.*, págs. 223 y 224.

(59) A este respecto escribe Stammler: «Es inexacto hablar de una *vida económica* como de algo con propia existencia y sustantividad, en relación con otras manifestaciones de la cultura humana... En vez de esto, deberá partirse de la investigación sobre el concepto de la *vida social* misma como objeto último de nuestro problema; sólo mediante el análisis fundamental de este concepto podremos atribuir al derecho y a la economía el puesto que dentro del conjunto de la vida social humana le corresponde, determinando y fundamentando de manera crítica la ley de alcance absoluto que rige este conjunto de la vida social... La sociedad humana —añade más adelante— no se desenvuelve en una vida económica de por sí y en una existencia jurídica como algo aparte: orden jurídico y orden económico son necesariamente uno y lo mismo, a menos que haya quien terminológicamente rechace la expresión *Economía Social* en el sentido de toda cooperación posible para la satisfacción de necesidad humanas...» *Economía y derecho según la concepción materialista de la historia* (Una investigación filosó-

4. LA CORRELACIÓN ORDEN ECONÓMICO-ORDEN JURÍDICO

Frente a estas tres actitudes parciales, e inexactas por su parcialidad radical, la posición que con más exactitud refleja las relaciones existentes entre el orden jurídico y el orden económico es la que entiende que entre economía y derecho hay una interacción, una correlación (60). Dentro de esa correlación, el factor predominante varía en función del espacio y del tiempo, pudiendo darse los siguientes tipos de relaciones:

a) *Situación de equilibrio*, por influencia análoga entre el factor económico y el factor jurídico. Ello es lo que sucede, según Gurvitch, en las sociedades de tipo patriarcal, en donde «el derecho y la economía tienen una influencia equivalente uno sobre el otro» (61).

b) *Predominio de la economía sobre el derecho*. Gurvitch señala como ejemplos de este tipo de relación «las sociedades burguesa y contemporánea, (en las que) lo económico es indiscutiblemente —dice— más rápido que el derecho; pues el derecho tiene situaciones, cambios que son en gran medida influenciados por lo económico» (62).

c) *Predominio del derecho sobre la economía*, ordenando y dirigiendo el proceso económico de acuerdo con los principios que constituyen sus fines específicos. Tal es lo que acontece, explica Gurvitch, en la sociedad feudal.—En ella, dice, «se puede observar una mayor movilidad en lo jurídico que en lo económico; allí el derecho domina a la economía, a veces fijándola dentro de confines rígidos (derecho señorial, monopolios gremiales), a veces empujándola hacia la libre competencia y la acumulación de bienes (derecho romano y derecho

fico-social), trad. esp. de Wenceslao Roces, Ed. Reus, S. A., Madrid, 1929, págs. 9, 10 y 176. Véanse las págs. 6 y ss., 102 y ss., 130 y ss.

En su *Tratado de Filosofía del Derecho*, resumiendo su posición, señala Stammmler: «Equivalentemente *Economía social a cooperación*, toda cuestión *económico-social* encierra necesariamente dos elementos: la regulación general y la actividad concreta de los individuos asociados condicionada por aquella y de la que estamos tratando. Aquella posibilidad general de ordenación es la *condición lógica* (o sea, «la forma»), lo segundo es lo *lógicamente condicionado* (o sea, «la materia») dentro de la vida social... La *Economía social* en sus distintas manifestaciones se puede, según eso, concebir como la *actuación de un determinado orden jurídico...* (pues no hay un solo concepto ni una sola doctrina en la *Economía política* que no se hallen lógicamente condicionados por la posibilidad de un orden jurídico. (Se sigue de ello, viene a decirnos Stammmler, que la) relación entre *economía y derecho* (es) como la que media entre la *materia* y la *forma*». *Tratado de Filosofía del Derecho*, trad. esp. de Wenceslao Roces, Ed. Reus, S. A., Madrid, 1930, págs. 143 y 144. Véanse las págs. 144 a 157.

(60) Cfr. HELMUT COING, op. cit., págs. 225 y ss.

(61) *Sociología del Derecho*, trad. esp. de Angela Romera Vera, Ed. Rosario, Rosario, 1945, pág. 325.

(62) *Ibíd.*, pág. 325.

de las ciudades libres)» (63)— y lo que sucede en la sociedad contemporánea con el denominado *derecho económico* (64), cuya manifestación más evidente la tenemos en la economía planificada, pero que cumple también un importante papel en los sistemas de economía de libre mercado, creando las condiciones que hagan efectiva la libertad económica (legislación antimonopolista, medidas para la protección de la libre competencia y prohibición de la competencia ilícita, etc.) (65).

Puesta de relieve la compleja correlación existente entre el orden económico y el orden jurídico veamos ahora de qué modo y en qué grado los factores reales del orden económico inciden y determinan en gran medida el planteamiento y la solución de los problemas que plantea la justa retribución del trabajo.

II. INCIDENCIA DE LOS FACTORES ECONOMICOS EN LA REMUNERACION DEL TRABAJO

A este respecto hay que indicar ante todo que, si bien el derecho puede desplegar su eficacia ordenadora en el ámbito de la economía, encauzándola en un sentido u otro, o simplemente poniendo determinados límites y barreras al libre desenvolvimiento de la vida económica, ésta posee un mecanismo, una legalidad inmanente, que constituye, a su vez, un límite a la virtualidad ordenadora del derecho que indica, con el frío e inexorable lenguaje de los hechos, lo que el derecho no puede ni debe pretender hacer en el mundo económico. Helmut Coing subraya en este sentido que la función ordenadora que el derecho puede realizar en el ámbito de la economía, «no debe llevarnos a la errónea creencia de que el derecho puede ordenar a su arbitrio la vida económica. También aquí —nos dice— tropieza el jurista con el hecho ya conocido —por el derecho comparado— de que, aparte de variaciones de detalle, no existen más que unas cuantas soluciones básicas que pueden tomarse prácticamente en consideración. De nuevo se impone aquí —insiste— la *naturaleza de la cosa*. No hay un número arbitrario de estructuras económicas posibles. sino que su número está limitado por la naturaleza de la cosa. El legislador tiene que elegir entre ellas; el jurista debe atender al economista como especialista» (66).

(63) *Ibid.*, pág. 325.

(64) Cfr. GUSTAV RADBRUCH, *Introduzione alla scienza del diritto*, G. Giappichelli, Editore, Torino, págs. 201 y ss.

(65) Cfr. HELMUNT COING, *op. cit.*, págs. 226, 229 y 230; MANUEL FRAGA IRIBARNE, *op. cit.*, págs. 46 y ss.

(66) *Op. cit.*, págs. 227 a 228. Cfr. 229 y 230.

Desde estos supuestos resulta evidente que el planteamiento y la solución del problema de la justa remuneración del trabajo vienen en gran medida determinados por los datos de la realidad socioeconómica, pudiéndose distinguir, en relación con dicha realidad, de un lado, los principios y leyes específicos a que obedece la dinámica del orden económico en general, y, de otro lado, la concreta situación económica de cada sociedad en particular.

Veamos por separado la significación y el alcance de algunos de esos factores.

1. PRINCIPIOS Y LEYES ESPECÍFICAS DEL ORDEN ECONÓMICO

Entre los múltiples factores problemáticos que implica la estructura y la dinámica de la economía libre de mercado, y que inciden directamente sobre la remuneración del trabajo, cabe destacar:

A) *Las tensiones capital-trabajo*

El análisis del proceso de determinación de la justa retribución del trabajo no puede soslayar la consideración —dentro de los condicionamientos derivados de la naturaleza y dinámica misma del orden económico—, en primer lugar, del doble influjo de signo inverso que protagonizan e impulsan esos dos factores, de diferente naturaleza y significación, que intervienen en el proceso productivo: *capital* y *trabajo*.

a) Por lo que *al capital* se refiere hay que destacar, en primer lugar, su pretensión, más o menos encubierta, de apropiarse de la mayor cantidad posible del producto del trabajo, toda vez que, de acuerdo con los supuestos de la teoría económica liberal, piensa que el trabajo —o la fuerza de trabajo, en la terminología de Marx— es una mercancía cuya propiedad ha adquirido a cambio de un precio: el salario. Del mismo modo que, conforme al derecho civil, el propietario de una cosa extiende su propiedad a los frutos de ella, el «*homo oeconomicus*» del capitalismo liberal piensa que le pertenece por completo el producto del trabajo, que es la mercancía que él ha comprado mediante el salario (67).

En este sentido, y dentro de la dinámica interna de la economía libre de mercado, hay que destacar la constante tendencia del capital a obtener, de acuerdo con la lógica interna del sistema, cuya fuerza motriz es el «ánimo de lucro», el mayor margen de beneficios, con el mínimo costo, lo cual se manifiesta en la pretensión de mantener en el nivel más bajo posible la cuantía de los salarios, salvo en aquellos

(67) Cfr. JAKOB FELLERMEIER, op. cit., págs. 246 y ss.

supuestos —como sucede en el contexto de la mentalidad neocapitalista— en que el empresario estima que el incremento de los salarios repercutirá a medio o a largo plazo en la elevación de sus ganancias.

Este afán de incrementar al máximo las ganancias reduciendo al mínimo los costos, y con ellos la cuantía de los salarios, aparece simbolizada y descrita con implacable frialdad, en relación con el primer capitalismo liberal, en la denominada por Lassalle *ley de bronce del salario* (68) [ley que, con las mitigaciones que impone la mayor sensibilidad social del momento, la fuerza de las reivindicaciones de los movimientos del mundo laboral y los condicionamientos y exigencias de la oportunidad política, subsiste aún hoy (si bien muy difuminada y velada por diferentes fenómenos; entre ellos, la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores) como principio constitutivo del sistema económico neocapitalista, en cuya dinámica el gran capital se lleva siempre la mejor parte] y en la denuncia y crítica de la «*plus valía*», desenvuelta por el pensamiento marxista (69), la cual, con in-

(68) Refiriéndose a esa ley económica escribía Marx que «la tendencia general de la producción capitalista no es a elevar el nivel medio de los salarios, sino, por el contrario, a hacerlo bajar, o sea, a empujar más o menos el valor del trabajo a su límite mínimo: *Salario, precio, ganancia*, cit. págs. 463 y 464. Cfr. las págs. 441-442, 444, 460 y 465. Ese límite mínimo, dice Marx, glosando la tesis de David Ricardo, está marcado por «lo que cuesta sostener al obrero como tal obrero y educarle para ese oficio... el precio de su trabajo —añade— estará determinado por el precio de los medios de vida indispensables... (incluyéndose —agrega—) en el coste de producción de la fuerza de trabajo simple el coste de procreación que permite a la clase obrera estar en condiciones de multiplicarse y de reponer los obreros agotados por otros nuevos... Por tanto —concluye diciendo Marx—, el coste de producción de la fuerza de trabajo siempre se cifra siempre en los *gastos de existencia y reproducción del obrero*. El precio de este coste de existencia y reproducción es el que forma el salario. El salario así determinado es lo que se llama *salario mínimo*. Al igual que la determinación del precio de las mercancías en general por el coste de producción, este salario mínimo no rige para el *individuo*, sino para la *especie*. Hay obreros, millones de obreros que no ganan lo necesario para poder vivir y procrear; pero el *salario de la clase obrera en conjunto* se nivela, dentro de sus oscilaciones, sobre la base de este mínimo». *Trabajo asalariado y capital*, cit., pág. 81. Cfr. las págs. 64, 65 y 80.

En el mismo sentido, véase C. MARX-F. ENGELS, *Manifiesto del partido comunista*, cit. págs. 28, 29 y 36.

En relación con la significación que la *ley de bronce del salario* tiene en el contexto del pensamiento de Marx, Cfr. C. MARX, *Crítica del Programa de Gotha*, *ibid.*, tomo II, págs. 21 y ss., y ENGELS, *Carta a A. Bebel* (18-28 de marzo de 1875), *ibid.*, pág. 34.

(69) Indica Marx, a este respecto: «El valor de una mercancía se determina por la cantidad total de trabajo que encierra. Pero una parte de esta cantidad de trabajo se materializa en un valor por el que se abonó un equivalente en forma de salarios; otra parte se materializa en un valor por el que no se pagó ningún equivalente. Una parte del trabajo encerrado en la mercancía es trabajo retribuido; otra parte, trabajo no retribuido. Por tanto, cuando el capitalista vende la mercancía por su valor, es decir, como cristalización de la cantidad total de trabajo invertido en ella, tiene necesariamente que venderla con ganancia... La *plusvalía*, o sea, aquella parte del valor total de la mercancía en que se

dependencia de sus inexactitudes (por ejemplo, la de estimar que el valor de las cosas está determinado por la cantidad total de trabajo necesario para su producción desconociendo, como ha puesto de relieve la crítica posterior, la incidencia en tal fenómeno de otros muchos factores de naturaleza y significación diferente), es cierta, en la medida en que subraya la permanente tentación del capital —que con frecuencia no ve en el salario más que un elemento del coste de la producción— de apropiarse de parte de lo que legítimamente corresponde al trabajo en virtud de su participación en el proceso productivo. Queremos indicar con esto que la teoría marxista de la plusvalía sería válida en la medida en que denuncia el hecho de que el capital, impulsado por el ánimo de obtener el máximo beneficio posible con el mínimo costo, y prevaliéndose de su fuerza, pretende apropiarse de parte de lo que según justicia corresponde al trabajo, reduciendo la cuantía de los salarios por debajo de lo que, en cada momento, exige aquella virtud.

b) En relación con *el trabajo* cabe señalar:

Primero: la natural aspiración del trabajador a obtener salarios cada vez más altos y —en la medida en que el trabajo supone esfuerzo, fatiga— a trabajar cada vez menos, a reducir las horas de trabajo. Esta aspiración, por la que han combatido incansablemente los movimientos sindicales y los partidos obreros, con diferentes armas políticas y jurídicas (restricción de la oferta de la mano de obra, fomento, por diferentes medios, de la demanda de trabajo, establecimiento de salarios-tipo a través de la contratación colectiva, etc.) y con otros medios de presión y de lucha (la huelga, principalmente), choca frontalmente —sobre todo en un contexto socio-cultural radicalmente materializado, a cuya modelación ha contribuido de modo muy decisivo el espíritu capitalista— con la pretensión del capital de incrementar al máximo la productividad del trabajo y retribuirlo con el salario menor posible, constituyéndose esta situación en una fuente constante de fricciones y conflictos.

Segundo: la radicalización e instrumentalización, por obra de la teoría marxista, de la pretensión del trabajo de ganar más, llevándola al extremo de negar la legitimidad de la renta del capital y preconizar la atribución de la titularidad de todos los bienes producidos al trabajo, porque para Marx, de todos los factores que intervienen en la produc-

materializa el plustrabajo o trabajo no retribuido del obrero, es lo que yo llamo ganancia», *Salario, precio y ganancia*, cit., págs. 446 y 447. Cfr. las págs. 443 y ss. y 482 y ss. Véase también, *Trabajo asalariado y capital*, cit., págs. 65 y ss., y *Crítica del Programa de Gotha*, cit., pág. 22. Para un estudio más profundo del problema cfr. en *Historia crítica de la teoría de la plusvalía*, cit.

ción, el trabajo es el único que produce plusvalía, por lo que, de suyo, el valor de la mercancía sólo representa trabajo humano (70).

Esta concepción choca también frontalmente con la pretensión capitalista, antes aludida, de apropiarse, en la mayor medida posible, el producto del trabajo, constituyendo estas aspiraciones enfrentadas y excluyentes, la marxista y la capitalista, uno de los signos más representativos y alarmantes de la crisis social que desde hace más de un siglo viene agitando al mundo, y cuyas raíces más profundas son éti-

(70) MARX y ENGELS denuncian en este sentido: «El rasgo distintivo del comunismo no es la abolición de la propiedad en general, sino la abolición de la propiedad burguesa... (la cual constituye) la última y más acabada expresión del modo de producción y de apropiación de lo producido basado en los antagonismos de clase, en la explotación de los unos por los otros». *Manifiesto...*, cit. página 35.

Esa explotación de la clase obrera por el capitalismo se produce, según Marx, del siguiente modo: «... la clase obrera es la que produce todos los valores, pues el valor no es más que un término para expresar el trabajo, el término con que en nuestra actual sociedad capitalista se designa la cantidad de trabajo socialmente necesario encerrado en una determinada mercancía. Pero estos valores producidos por los obreros, no les pertenecen a ellos. Pertenecen a los propietarios de las materias primas, de las máquinas y herramientas y de los recursos anticipados que permiten a estos propietarios comprar la fuerza del trabajo de la clase obrera. Por tanto, de toda la masa de productos creados por ella, la clase obrera sólo recobra para sí una parte. Y, como acabamos de ver, la otra parte, la que retiene para sí la clase capitalista, viéndose a lo sumo obligada a compartirla con la clase de los terratenientes, se acrecienta con cada nuevo incremento y cada nuevo descubrimiento, mientras que la parte correspondiente a la clase obrera (calculándose por persona), sólo aumenta muy lentamente y en proporciones insignificantes, cuando no se estanca e incluso disminuye, como acontece en algunas circunstancias». Y añade más adelante: «El salario no es la parte del obrero en la mercancía por él producida. El salario es la parte de la mercancía ya existente, con la que el capitalista compra una determinada cantidad de fuerza de trabajo productiva. Pero el capitalista tiene que reponer nuevamente este salario del precio por el que se vende el producto creado por el obrero; y tiene que reponerlo de tal modo que, después de cubrir el coste de producción desembolsado, le quede, además, por regla general, un remanente, una ganancia. El precio de venta de la mercancía producida se divide para el capitalista en tres partes: la primera, para reponer el precio desembolsado en comprar materias primas, así como para reponer el desgaste de las herramientas, máquinas y otros instrumentos de trabajo adelantados por él; la segunda, para reponer los salarios por él adelantados, y la tercera, que es el remanente que queda después de saldar las dos partes anteriores, la ganancia del capitalista. Mientras que la primera parte se limita a reponer valores que ya existían, es evidente que tanto la suma destinada a reembolsar los salarios abonados como el remanente que forma la ganancia del capitalista salen en su totalidad del nuevo valor creado por el trabajo del obrero y añadido a las materias primas. En este sentido, podemos considerar tanto el salario como la ganancia, para compararlos entre sí, como partes del producto del obrero». *Trabajo asalariado y capital*, cit., págs. 68, 69, 88 y 89. En otro lugar subraya: «... el valor de una mercancía se determina por la cantidad de trabajo invertido en ella y... la cantidad de trabajo invertido depende enteramente de la fuerza productiva del trabajo empleado». *Salario, precio y ganancia*, cit., pág. 452, cfr. las págs. 450 y ss. Cfr. FELICE BATTAGLIA, «Los derechos fundamentales del hombre, del ciudadano y del trabajador: esencia, evolución, perspectivas futuras, en *Estudios de Teoría del Estado*, trad. esp. de Elías Díaz y Pedro de Vega, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Madrid, 1966, pág. 164.



cas (71). Su causa última reside en el desconocimiento, cuando no en el desprecio total, de cuanto entrañan y significan los valores de la justicia y de la solidaridad en las relaciones humanas. En este sentido, y tratando de reenquiciar la cuestión desde los supuestos de la justicia, el magisterio de la Iglesia indica que «es completamente falso atribuir únicamente al capital o únicamente al trabajo lo que es resultado de la efectiva unidad de los dos, y totalmente injusto que uno de ellos (capital o trabajo), negada la eficacia del otro, se apropie la totalidad del beneficio económico» (72). Desde estos supuestos resulta evidente que es tarea de la justicia, en cuanto centro de gravedad del orden y de la paz social, distribuir equitativamente el producto económico entre el trabajo y el capital, cuya renta es perfectamente legítima (73).

B) *Las fluctuaciones del mercado de trabajo*

La oferta del trabajo, dentro de la dinámica de la economía libre de mercado, aparece condicionada por múltiples factores, entre los que destaca el natural deseo del trabajador de obtener una remuneración de su trabajo lo más alta posible. Según esto el hombre, en principio, estará dispuesto a trabajar en el oficio, de la forma y por el espacio de tiempo que mayor ganancia le depare. Ahora bien, ese principio que constituiría el norte, el criterio ideal de comportamiento del «*homo oeconomicus*» puro, aparece en la práctica corregido y limitado por factores de naturaleza muy diferente que alteran la significación y el alcance de lo que, a primera vista, parecía un principio socio-económico evidente, y que hacen que los movimientos del mercado de trabajo no puedan ser previstos con certeza en muchos aspectos. Theodore Caplow confesaba a este respecto: «El mercado de trabajo —que es el mecanismo central de distribución social en las sociedades modernas— es un enigma. La teoría o, por mejor decir, las varias teorías contradictorias sobre su funcionamiento nos son absolutamente familiares; y, sin embargo, hasta hace bien poco era muy escaso lo que se sabía sobre sus mecanismos reales, y existen aún importantes lagunas a rellenar antes de que pueda completarse ni siquiera una descripción elemental del mismo» (74).

(71) Cfr. JOSÉ CORTS GRAU, op. cit., págs. 456 y 457. Sobre esta cuestión véanse sus reflexiones en: «La doctrina social de Juan Luis Vives» y «Sentido natural y sentido cristiano de la propiedad», en *Estudios filosóficos y literarios*, Ed. Rialp, S. A., Madrid, 1954, págs. 113 y ss., y 115 y ss.

(72) *Quadragesimo anno*, núm. 53, Cfr. también el núm. 68. *Mater et magistra*, núm. 76, cfr. núm. 81.

(73) Cfr. EMIL BRUNNER, op. cit., págs. 201 y ss., 212 y ss.

(74) *Sociología del trabajo*, trad. esp. de Manuel Alonso Olea, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 249. Véanse en especial las págs. 249 a 251.

En relación con el carácter enigmático del mercado de trabajo cabe destacar, entre otros fenómenos:

a) El hecho de que determinados trabajos sean desagradables, penosos, peligrosos o menos brillantes desde el punto de vista de su consideración social —piénsese en la tradicional distinción entre los denominados «trabajos sucios» o mecánicos (obreros manuales) y los trabajos de «cuello blanco» (burócratas, etc.)— puede determinar, si bien no siempre (75), que se incremente su retribución con el fin de desplazar hacia ellos una mayor cantidad de mano de obra. De todos modos ese posible proceso de desplazamiento de la mano de obra hacia el trabajo mejor remunerado encuentra límites muy diversos desde el punto y hora en que determinadas personas, por razones de edad, de salud, de aptitudes físicas, por simples motivaciones sociales, preferirán seguir ejerciendo un trabajo peor remunerado, pero que para ellas resulta más cómodo, más tranquilo, socialmente mejor considerado, etc. Lo mismo cabe decir de la significación que para algunas personas tiene la «vocación» en la elección de un determinado trabajo o profesión, con independencia de su consideración social y de su retribución económica.

b) La incidencia que en la oferta de trabajo tienen los fenómenos que la ciencia económica conoce con los nombres de «efecto de sustitución» y «efecto renta».

Respecto de aquél tenemos en principio que, en la medida en que el salario pagado por cada hora más de trabajo sea mayor; esto es, cuando cada hora más de trabajo resulte mejor pagada, cada hora de ocio resultará más cara y el trabajador propenderá a sustituir ocio por trabajo y, consiguientemente, a trabajar más horas, aumentando así la oferta de trabajo.

Ahora bien, ese incremento de la oferta de trabajo —y con ello pasamos a referirnos a lo que la ciencia económica denomina *efecto renta*— no es indefinido; tiene un límite, a partir del cual la oferta de trabajo decrece. Las razones de este fenómeno son múltiples y su raíz hay que buscarla fundamentalmente en factores de índole psicológica. Cuando el hombre alcanza un volumen de ingresos suficiente para atender lo que él estima que son sus necesidades fundamentales —sobre todo si el trabajo no constituye para él la realización de una auténtica vocación sino simplemente un medio de vida—, el hombre experimenta una serie de necesidades nuevas: disponer de mayor tiempo de descan-

(75) Cfr. THEODORE CAPLOW, *op. cit.*, págs. 253 y ss.

so, de más tiempo libre para cultivar sus aficiones (deportes, reuniones, viajes, diversiones, etc.) y para gastar el dinero ganado, «consumiendo» más en todos los sentidos. Todo ello se traduce en una constante inclinación a acortar la jornada de trabajo y la semana laboral, a incrementar la frecuencia y la duración de los períodos de vacaciones y, en última instancia, en una reducción de la oferta de trabajo. Esto significa que una vez que se ha alcanzado un determinado nivel de ingresos el hombre no está dispuesto a trabajar una hora más, aunque ella esté muy bien remunerada, si ello le va a suponer tener que prescindir de parte de su tiempo libre o sacrificar parte de sus vacaciones (76).

Tanto uno como otro de los fenómenos aludidos refleja la existencia de una compleja legalidad inmanente al proceso económico, de validez estadística, que hace que para la teoría económica, como indica Caplow, el mercado de trabajo siga siendo un enigma. Dicha legalidad inmanente incide y condiciona, en uno o en otro sentido, la oferta de trabajo, y mediante ella, unas veces, y al margen de ella, otras —tal es la complejidad de dicha legalidad—, el nivel de los salarios (77).

2. LA COYUNTURA ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD

En el planteamiento y solución de todo problema político, social y económico —y el problema de la justa retribución del trabajo participa de esta triple dimensión— debe tenerse siempre en cuenta tres aspectos: en primer lugar, los *finés* que se pretenden alcanzar; en segundo lugar, los *medios* de que se dispone para ello, y, por último, la *situación* concreta desde la que hay que actuar para conseguir los fines propuestos; situación concreta de la que constituye un elemento decisivo la *coyuntura económica* (78).

Ahora bien, dentro de ese elemento decisivo que es la coyuntura económica debe distinguirse dos aspectos: la situación económica específica de cada empresa y la coyuntura económica general por la que atraviesa la sociedad.

A) La situación económica específica de cada empresa

En el curso de nuestras reflexiones en torno al tema que nos ocupa, el factor de hecho con el que, de modo tan inmediato como evi-

(76) Cfr. PAUL A. SAMUELSON, *Curso de economía moderna* (Una descripción analítica de la realidad económica), trad. esp. de José L. Sampedro, 12.ª ed., Ed. Aguilar, S. A., Madrid, 1965, págs. 653, 654, 674 y 675.

(77) Cfr. THEODORE CAPLOW, op. cit., págs. 253 y ss.

(78) Cfr. MANUEL FRAGA IRIBARNE, op. cit., págs. 32 y 33.

dente, nos enfrentamos es el constituido por la situación económica particular de cada empresa o centro de trabajo; dato este cuya significación e incidencia en la cuantía con la que puede remunerarse el trabajo no puede obviamente soslayarse. En este sentido recuerda la doctrina social de la Iglesia que «sería injusto exigir unos salarios tan elevados que, sin la ruina propia y la consiguiente de todos los obreros, la empresa no podría soportar» (79).

Con independencia de que, desde una perspectiva de política jurídica inspirada en las exigencias de la justicia social, las empresas mismas, los grupos sociales en sus diferentes niveles y, en última instancia, el estado —de acuerdo con el esquema del principio de subsidiaridad— deban articular un mecanismo de estabilización económica, un fondo de compensación, mediante el cual, y en virtud de los principios de previsión y solidaridad social, parte de las ganancias de los años prósperos y de expansión sirva para compensar las pérdidas de los años de depresión, y parte de los beneficios de las empresas prósperas sirva para auxiliar a las empresas deprimidas, evitando que se hundan sin remedio, es evidente que siempre existe un techo económico, un límite en la determinación de la cuantía de los salarios que viene impuesto fundamentalmente por la *situación económica de la empresa*. Esta situación depende a su vez de la correlación de un complejo de circunstancias de hecho entre las que cabe señalar:

- a) La productividad (o margen de beneficios netos) de la empresa.
- b) Los rendimientos del trabajo, los cuales dependen, a su vez, de factores de significación *humana* (capacidad de trabajo y mayor o menor deseo o voluntad de trabajar del trabajador), *técnica* (nivel de capacitación o preparación profesional del trabajador) y *técnico-económica* (situación de los bienes de capital —modernidad, estado de conservación, operatividad, etc.— y métodos o técnicas de producción).
- c) Las exigencias del proceso de inversión y de formación de capitales (80).
- d) La correlación con el régimen de salarios de otras empresas del mismo ramo o conectadas con ella dentro del proceso productivo.

La referencia a este último factor nos saca ya del ámbito de la situación económica específica de la empresa, particularmente conside-

(79) *Quadragesimo anno*, núm. 72. En el mismo sentido la Carta Encíclica *Mater et magistra*, núm. 71.

(80) Cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social, política y económica a la luz del Derecho natural*, trad. esp. de José Luis Barrios Sevilla, José M.ª Rodríguez Paniagua y Juan Enrique Díaz, Ed. Rialp, S. A., Madrid, 1967, págs. 1.198, 1.200, 1.201 y 1.205.

rada, para colocarnos ante el dato de hecho de la coyuntura económica general, tanto nacional como internacional; dato fáctico este que también incide de múltiples formas, y de modo inexorable, en la determinación de la cuantía de los salarios.

B) *La situación económica general*

En una perspectiva más amplia el problema de la determinación de la cuantía de los salarios aparece condicionado por la situación económica general, nacional e internacional, en la que, en último término, se inscribe y se conecta orgánicamente, la vida de la empresa, y desde la que es preciso entender y valorar la situación económica concreta de cada empresa o centro de trabajo en particular.

Entre los factores que contribuyen, en cada momento, a determinar la coyuntura económica general destacan:

a) La situación de los *recursos naturales* (áreas cultivables, materias primas, recursos energéticos, etc.) que varían en cantidad y calidad, de país a país, y dentro de un mismo grupo social, cambian también de un momento a otro.

b) El grado de modernidad y desarrollo de la *tecnología* aplicada al proceso de la producción, lo cual incide de modo muy directo sobre la productividad y, de manera mediata, sobre el nivel salarial.

c) La situación del *mercado de trabajo*, mecanismo complejo, cuyo resorte central es la demanda y la oferta de trabajo; demanda y oferta de trabajo respecto de las cuales, como ya indicamos, sólo es posible, en el mejor de los casos, un conocimiento cuyo grado de certeza es puramente estadístico.

Así pues, tenemos que la «demanda de trabajo» es un hecho que, a su vez, depende fundamentalmente de dos variables: de la productividad marginal del trabajo, por un lado, y, por otro, de las expectativas de demanda del mercado; esto es, del número y de la capacidad de los mercados para absorber la producción.

Por otra parte nos encontramos con el complejo fenómeno de la «oferta de trabajo», al cual ya hemos hecho alguna referencia, y que depende de múltiples y variados factores, entre los que cabe mencionar:

— El volumen de la población activa (problema del nivel óptimo de población). En función de ese dato —con independencia de que en ello puedan jugar también motivaciones de significación no económica— hay que entender y valorar determinadas medidas políticas tendentes a mantener dentro de ciertos límites el nivel de la población

activa. Así, por ejemplo, el fomento o la restricción de la inmigración, la prohibición del trabajo de los niños, la exclusión o admisión de las mujeres a cierta clase de trabajos, la fijación de la edad de jubilación, etc.

— El promedio de horas de trabajo por día, semana y año (81).

— La intensidad con la que el hombre está dispuesto a trabajar, lo cual aparece en gran medida condicionado por su capacidad para el trabajo, por su edad, por su salud, etc., y se materializa, por ejemplo, en su decisión de trabajar más horas, con el fin de obtener mayores ingresos, o trabajar menos horas y, a cambio de ello, disponer de un margen mayor de tiempo libre.

— Las características del trabajo (cantidad, calidad, penosidad, peligrosidad, etc.) y nivel de remuneración del mismo.

— La presión fiscal con que se gravan las rentas del trabajo (82).

d) *La situación y grado de expansión de la economía de cada país en su conjunto* —[problema de las economías de producción en masa —que incide directamente sobre los márgenes de la demanda y de la oferta de trabajo—, desaparición de la tesis de la «cantidad fija de trabajo a realizar», y entrada en juego de la «contraley de los rendimientos crecientes» (83)—y *de la coyuntura económica* —nacional e internacional— del momento, pues no debe olvidarse que la determinación y cuantía de los salarios depende e incide, a un tiempo, sobre factores diversos y complejamente interrelacionados en un auténtico «círculo vicioso» (84).

Entre tales factores deben subrayarse:

— El incremento de los costes de la producción.

— El aumento de la tasa de inflación.

— La elevación del índice general de los precios, como consecuencia directa del incremento de los costos y del aumento de la inflación.

— La reducción de la capacidad adquisitiva (del salario real) del trabajador, como consecuencia inmediata del aumento de la tasa de inflación y del consiguiente incremento de los precios.

— El estado de la inversión y del ahorro.

(81) Cfr. PAUL A. SAMUELSON, op. cit., págs. 646, 648, 650, 651, 653 y 674.

(82) RICHARD G. LIPSEY, *Introducción a la economía positiva*, trad. esp. de J. Hortalá Arau, 10.ª ed., Ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1977, págs. 397 y ss.

(83) Cfr. PAUL A. SAMUELSON, op. cit., págs. 26, 27, 36, 647 y ss., 651 y ss. y 674.

(84) En el ámbito económico se ha caracterizado al círculo vicioso como «un proceso circular de causas que hacen que cada factor componente de un conjunto o de una estructura actúe sobre los demás en forma negativa, de modo que el conjunto se mantiene en la situación de partida o incluso empeora». BIROU, *Léxico de economía*, trad. esp. de José Velarde Aldea, 6.ª ed., Ed. Laia, Barcelona, 1977, pág. 21.

— El nivel de empleo (85).

Los fenómenos económicos a los que desde diversas perspectivas nos hemos referido, y que obedecen en su dinámica interna a una legalidad inmanente de validez estadística, constituyen, según la terminología de Henkel (86), «*datos previos*» con los que el derecho tiene que contar en el despliegue de su tarea ordenadora de la sociedad, y que inciden decisivamente en el contenido de las soluciones jurídicas determinando, no lo que «*debe hacerse*», sino acotando, mediante la enunciación de lo que «*se puede hacer*» y de lo que «*no se puede hacer*», un marco de posibilidades para que, dentro de los límites del mismo, el hombre determine, concreto, en cada momento, lo que «*debe ser*». Esa determinación o concreción se realiza a través de un juicio prudencial que pone en conexión y trata de mediar los datos de la experiencia económica con los valores éticos, en función de los cuales el derecho debe consolidar y perfeccionar el orden de la vida social.

En este orden de consideraciones las líneas que siguen tienen por objeto poner de relieve la significación de dichos valores (justicia y seguridad jurídica) dentro del proceso de ordenación por parte del derecho de la vida económico-social y, de modo más concreto, analizar la función de la justicia y de la seguridad jurídica en el proceso de determinación de la justa retribución del trabajo.

(85) Cfr. *Mater et magistra*, núms. 71, 72 y 78 a 81; JOHANNES MESSNER, op. cit., páginas 1.197 a 1.205 y 1.209; JAKOB FELLERMEIER, op. cit., págs. 255 y 256.

(86) *Introducción a la Filosofía del derecho*, cit., págs. 267 y ss.

IV

REMUNERACION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD JURIDICA:
EL PRINCIPIO DEL SALARIO SEGUROI. LA PROBLEMÁTICA DE LOS FINES DEL DERECHO
Y SU REFLEJO EN LA REMUNERACION DEL TRABAJO

A la hora de buscar una fundamentación racional al derecho el valor que de modo más inmediato emerge en el horizonte de nuestra reflexión es el de la seguridad. A este respecto, sintetizando el parecer de una línea de pensamiento que constituye un lugar común de la Filosofía jurídica de todos los tiempos, Recasens Siches ha podido decir que «el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y certeza en la vida social» (87). Y hasta tal punto la seguridad constituye, en relación con el derecho, el valor más perentorio y urgente que el hombre espera de él, que preferimos una situación injusta a una situación insegura (88). Desde estos supuestos el derecho se justifica ante todo porque realiza el valor de la seguridad (89).

Ahora bien, si la seguridad es un valor perentorio para la vida social no basta con ella para crear las condiciones de un orden de vida social auténticamente humano. Hace falta que ese orden, además de seguro, sea justo. No basta con la «ausencia de duda», con la seguridad que el derecho crea en cuanto sistema de legalidad, sino que es preciso además que esa «ausencia de duda» se fundamente, a su vez, en un triple sentimiento de seguridad o certeza, que hace ya relación al valor

(87) Op. cit., pág. 220, Cfr., págs. 220 y ss.

(88) Cfr. JOSÉ CORTS GRAU, *Curso...*, cit. págs. 281 y 282.

(89) Una visión de conjunto sobre la significación de la seguridad como valor más próximo e inmediato del Derecho puede verse en ELÍAS DÍAZ, op. cit., págs. 14 y ss. y 41 y ss.

de la justicia. Ese triple sentimiento puede resumirse así: a) sentimiento de seguridad nacida de la previa determinación o concreción por parte del derecho y el consiguiente conocimiento por parte de los individuos de lo que a cada uno le corresponde como «suyo», dentro del grupo social; b) sentimiento de seguridad derivada de la existencia, dentro del orden institucional de la vida social, de órganos eficaces cuya misión consiste en reconocer y en atribuir *constantemente* (la justicia no es estática, sino dinámica), a cada uno, lo «suyo»; c) sentimiento de seguridad de que, gracias al eficaz orden institucional de la vida social, lo reconocido y atribuido a cada uno como «suyo», le será respetado por todos y le será protegido frente a todos.

A la vista de lo anteriormente expuesto se plantea el problema filosófico de dilucidar si la seguridad jurídica constituye un valor distinto de la justicia, con la que incluso, en determinadas situaciones, puede entrar en *conflicto* [Radbruch (90)], o en una relación de *polaridad* [Henkel (91)], o si, por el contrario, la seguridad es una dimensión ontológica, constitutiva, de la justicia que, sin embargo, no agota, ni explica plenamente su compleja realidad. Se trata, en definitiva, de precisar y deslindar el grado de autonomía y sustantividad de estos dos valores, justicia y seguridad, que ya, en los albores mismos del pensamiento occidental, antes incluso de que éste cruzase la línea ideal que separa el «pensamiento mítico» del «pensamiento lógico», se habían presentado a la consideración del hombre como bienes interrelacionados. Así, por ejemplo, en el contexto del pensamiento de Hesíodo, en donde *Dike* (que encarna la justicia) aparece asociada con sus hermanas *Eunomia* (la seguridad) y *Eirene* (la paz), teniendo como misión todas ellas hacer que el orden reine en la vida social de los hombres (92).

En la elucidación de esta cuestión hay dos premisas claras:

a) La seguridad no es la justicia. Pueden existir, y de hecho existen, situaciones seguras pero abiertamente injustas.

b) La justicia no puede existir sin la seguridad. Una situación insegura no puede ser nunca una situación justa.

El problema filosófico radica en dilucidar: Primero, si la seguridad es algo autónomo y extraño a la justicia, pero que constituye una condición necesaria para la misma, del mismo modo que el aire, por ejem-

(90) *Filosofía del Derecho*, 3.ª ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, págs. 95 y ss.

(91) *Op. cit.*, págs. 553 y ss.

(92) «Zeus —cuenta Hesíodo— tuvo luego por esposa a la espléndida Temis, que dio a luz a las Horas, a Eunomia, a Dice (Dike) y a la floreciente Irene (Eirene), las cuales protegen los trabajos de los hombres». *La teogonía*, en el volumen cit. pág. 125.

plo, es algo distinto, perfectamente diferenciado, de los fenómenos del fuego y de la vida, pero constituye una condición sin la cual estos fenómenos no serían posibles. Segundo, si por el contrario, la seguridad, es algo interno a la justicia, un principio constitutivo de la misma que, sin embargo, no agota ni explica su total y compleja realidad.

Aunque no es este el momento de abordar en toda su profundidad este problema, ni menos aún de intentar adoptar una posición respecto de las cuestiones en él implicadas, sí parece oportuno dejar constancia del mismo en la medida en que ello pueda servir de punto de referencia para mejor comprender la significación y alcance de las relaciones existentes entre los principios de la seguridad del salario y el de su justicia.

Como ha puesto de relieve la ética material de los valores, y de modo más concreto Nicolai Hartmann, en el proceso de descubrimiento y realización de los valores, con frecuencia el valor inferior exige ser realizado con preferencia al superior, porque esa previa realización del valor inferior va a posibilitar al hombre el descubrimiento y la estimación de valores superiores: «Al hambriento o al que sufre físicamente —dice Hartmann en este sentido— se le escapa el sentido por los goces del espíritu» (92).

Pues bien, algo análogo ocurre aquí con los valores seguridad y justicia. En relación con el orden del derecho en general hemos señalado ya que el valor que el hombre demanda de forma más urgente del derecho es la seguridad, si bien, una vez que el derecho, en cuanto sistema de legalidad, ha establecido un orden de vida social seguro y estable, el hombre se ve abocado a plantearse el problema de su justicia.

Si pasamos ahora del plano del orden jurídico en general al problema más concreto de la seguridad y la justicia en la retribución del trabajo, podemos observar que ocurre un fenómeno similar, en el sentido de que el hombre, a medida que va satisfaciendo sus necesidades vitales más urgentes, va descubriendo progresivamente exigencias y valores de significación más elevada. En este sentido, y como ilustración de la problemática que implica la retribución del trabajo, cabe distinguir las siguientes situaciones:

a) Para el hombre que se encuentra en paro la necesidad más urgente es encontrar un trabajo, el que sea, para poder subsistir, sin preocuparle mucho, de inmediato, el tipo y las condiciones del mismo. En la parábola de los viñadores se nos describe la actitud sencilla y

(93) *Ethik*, 3.ª Aufl., Walter de Gruyter & Co., Berlín, 1949, págs. 138 y ss.

espontánea del obrero que, no teniendo trabajo, acepta la primera oferta que se le hace sin entrar en más pormenores (94).

b) Conseguido el trabajo, la necesidad más inmediata del hombre es consolidar su situación; tener la tranquilidad, la certeza, de que mientras él quiera podrá ocupar ese puesto de trabajo, alejando de su imaginación la pesadilla de poder volverse a encontrar en desempleo. La existencia de un trabajo seguro se configura así como una condición del sentimiento de tranquilidad y libertad del hombre (95).

c) Asegurado el puesto de trabajo y, con él, la retribución del mismo, las exigencias del hombre giran fundamentalmente en torno a la justicia de dicha retribución. Sintomático resulta al respecto que en la parábola de los viñadores anteriormente aludida —al rechazarse «con grandioso gesto (por decirlo con palabras de Radbruch) el postulado de la justicia» (96), en aras de las superiores exigencias del amor y de la caridad (97)— al ordenar el dueño de la viña que cada uno de los trabajadores recibiese igual salario, no obstante haber trabajado unidades de tiempo distintas, los que estuvieron trabajando desde que rompió el día se sintiesen defraudados y se indignasen contra el (a la luz de la justicia humana) arbitrario proceder de quien los contrató, no obstante habersele pagado justamente el salario acordado (98).

d) Sólo después de tener un trabajo seguro y justamente remunerado parece lógico que el hombre entre a plantearse otras cuestiones y problemas en relación con el mismo; cuestiones y problemas que, en

(94) Dice el Evangelio: «El reino de los cielos se parece a un padre de familia que, al romper el día, salió a alquilar jornaleros para su viña y ajustándose con ellos en un denario por día, los envió a su viña. Saliendo después cerca de la hora de tercia, se encontró con otros que estaban mano sobre mano en la plaza y díjoles: Andad también vosotros a mi viña, y os daré lo que sea justo. Y ellos fueron. Otras dos veces salió a eso de la hora sexta y a la hora de nona, e hizo lo mismo. Finalmente, salió cerca de la hora undécima y vio a otros que estaban todavía sin hacer nada, y les dijo: ¿Cómo os sentáis aquí ociosos todo el día? Respondieronle: Es que nadie nos ha alquilado. Díjoles: Pues id también vosotros a mi viña». Mateo, XX, 1 y ss.

(95) A ese sentimiento de tranquilidad y libertad se refiere Giscard d'Estaing, cuando escribe: «La libertad presupone cierta forma de seguridad. La posibilidad que tiene el vagabundo de caminar por la carretera puede describirse como libertad. Pero él la siente más exactamente como fatalidad y angustia». *Democratie française*, Ed. Fayard, Paris, 1976, pág. 107.

(96) *Introducción a la Filosofía del derecho*, cit., pág. 61.

(97) Cfr. Pablo, I *Corintios*, XXIII.

(98) «Venidos, pues, los que habían ido cerca de la hora undécima, recibieron un denario cada uno. Cuando al fin llegaron los primeros (los que fueron a trabajar al romper el día), se imaginaron que les daría más; pero no obstante recibieron igualmente cada uno su denario. Y al recibirle murmuraban contra el padre de familia, diciendo: Estos últimos no han trabajado más que una hora, y los has igualado con nosotros que hemos soportado el peso del día, y del calor». Mateo, XX, 9 y ss.

principio, y respecto de los valores de la seguridad y de la justicia, sólo puede tener una significación accesorio.

Desde los supuestos anteriormente esbozados, y sin entrar a fondo en la consideración del problema de si la seguridad es un valor independiente de la justicia pero necesario para su realización o si es una dimensión constitutiva de la misma, vamos a pasar al estudio separado de las exigencias que la seguridad jurídica, por un lado, y la justicia, por otro, proyectan sobre la remuneración del trabajo.

II. EXIGENCIAS DE LA SEGURIDAD JURIDICA RESPECTO DE LA REMUNERACION DEL TRABAJO

En la configuración y dinámica de la relación laboral, el derecho, dentro del desarrollo de su función ordenadora, debe introducir una serie de valores que constituyen exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica. Una de las exigencias que derivan directamente del valor de la seguridad es la de que la retribución del trabajo sea cierta. Ahora bien, ¿qué significación y alcance tiene aquí la nota de certeza? Se trata de una exigencia que abarca múltiples aspectos y dimensiones del fenómeno de la retribución del trabajo, entre los cuales cabe destacar:

1. CERTEZA RESPECTO DE LA PERCEPCIÓN POR EL TRABAJADOR DE LA REMUNERACIÓN DE SU TRABAJO

Constituyendo la retribución del trabajo el medio normal y más digno de que el hombre dispone para atender sus necesidades y realizarse plenamente; esto es, su medio habitual de vida, la seguridad jurídica exige ante todo —y ello es también en el fondo una exigencia de la justicia (99)—, que el derecho garantice al trabajador la percepción de la retribución de su trabajo, conjurando, en la medida en que el derecho dispone de medios adecuados para ello, el posible riesgo de que el trabajador, una vez realizado su trabajo, se quede sin percibir su salario.

A la atención de esta exigencia responden determinadas instituciones jurídicas, entre las que cabe mencionar:

(99) La doctrina habla al respecto de la *conmutatividad* de la prestación salarial. Cfr. EFREN BORRAJO DACRUZ, *op. cit.*, págs. 20 y 21.

a) La *inembargabilidad del salario*, mediante la cual se pretende garantizar al trabajador la posesión y disfrute de todo o de parte del salario, frente a los acreedores del mismo.

b) La *calificación del salario como crédito privilegiado*, a través de la cual se pretende garantizar al trabajador la percepción de su salario con prioridad a otros acreedores del empresario (100).

c) *Las cajas o fondos de garantía salarial*. Se trata de instituciones de previsión cuya finalidad es, entre otras, la de garantizar a los trabajadores el pago de sus haberes en los supuestos de insolvencia o quiebra de la empresa (101).

2. CERTEZA RESPECTO DE LA CONTINUIDAD EN LA PERCEPCIÓN DE LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJO

Constituye ello una exigencia radical, insoslayable, de la vida humana. La vida es proyecto. Vivir es proyectar continuamente (102), y ello exige naturalmente conocer de antemano, y con seguridad, de qué medios —entre ellos, de qué medios económicos— se va a disponer cara al futuro.

Frente a ese futuro que, en mayor o en menor grado, siempre se presenta incierto, el hombre precisa, para que su libertad sea sentida y vivida por él como tal libertad y no como inseguridad y angustia, tener garantizados los medios necesarios para subvenir a sus necesidades. Ahora bien, esos medios los obtiene ordinariamente el hombre en concepto de retribución de su trabajo, lo cual implica la necesidad de que el hombre tenga garantizado en la sociedad un puesto de trabajo para así poder vivir despreocupada, digna y libremente. De este modo la certeza en la continuidad de la remuneración del trabajo no es más que la consecuencia inmediata de la necesidad de la estabilidad en el empleo, que constituye una de las exigencias fundamentales del derecho al trabajo.

A la satisfacción de esa exigencia ha tratado de responder el moderno derecho social mediante una serie de principios e instituciones, entre los que destacan dos:

(100) Cfr. FRANCISCO GUIDOTTI, op. cit., págs. 475 y ss.; RAMÓN GARCÍA DE HARO, *El salario como crédito privilegiado*, Ed. Estudio General de Navarra, Pamplona, 1960.

(101) Sobre las diferentes figuras jurídicas a este respecto mencionadas, Cfr. MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del trabajo*, cit., págs. 208 y ss.; ALFREDO MONTOYA MELGAR, op. cit., págs. 340 y ss.

(102) Cfr. JOSÉ ORTEGA Y GASSET, *El espectador*, VII, en «Obras completas», tomo II, 3.ª ed. Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1954, págs. 645 y ss.; *Lo que más falta hace hoy y Meditación de la técnica*, V, ibid., tomo V, 6.ª ed., Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1964, págs. 239 y 344.

a) La *estabilidad en el empleo* y la consiguiente prohibición del despido libre. La retribución del trabajo, en cuanto condición de una vida auténticamente digna y libre, debe independizarse tanto de las fluctuaciones económicas como del capricho del empresario (103).

b) El *salario garantizado* (103 bis).

El *seguro de desempleo*, cuando resulta imposible garantizar la estabilidad en el trabajo, y el trabajador se encuentra en «paro forzoso», entendiéndose por tal «la situación en que se halla quien, siendo habitualmente un trabajador por cuenta ajena, encontrándose físicamente apto para el trabajo y teniendo deseo de trabajar, ha de permanecer ocioso y sin prestar sus servicios por causa independiente de su voluntad. La noción de paro forzoso resulta de la oposición entre una circunstancia subjetiva (capacidad física y voluntad de trabajo) y una circunstancia objetiva (imposibilidad de encontrar empleo)» (104).

Constituye un deber de la sociedad, en sus diferentes esferas, y del estado, de acuerdo con las exigencias del principio de subsidiaridad, habilitar las instituciones y los medios necesarios para atender las necesidades de quienes por razones de enfermedad, invalidez, edad o situación de «paro forzoso», entre otras muchas, no pueden adquirir mediante su trabajo los bienes necesarios para su subsistencia. La raíz ética más profunda de este deber se encuentra en el imperativo de solidaridad que implica la justicia social, que en el fondo es el fundamento último de los principios de la seguridad en el empleo y de la certeza en la continuidad de la percepción de la retribución del trabajo, en cuanto manifestaciones o concreciones de las exigencias de la seguridad jurídica (105).

Hay que advertir respecto del seguro de desempleo que, en estricta técnica jurídica, no podría hablarse de retribución del trabajo puesto que, por unas razones u otras, no existe prestación laboral alguna que retribuir. En rigor «el subsidio de desempleo» no es retribución de trabajo —la fundamentación más inmediata de la retribución del trabajo residiría en el ámbito de la «justicia conmutativa», cuya significación al respecto aparece expresada en la máxima: «ningún sa-

(103) Cfr. EMIL BRUNNER, op. cit., págs. 211 y 215; JOHANNES MESSNER, op. cit., págs. 1.208, 1.209 y 1.215; FRANCISCO PUY, *Lecciones de Derecho natural*, tomo I, Ed. Porto y Cía., Santiago de Compostela, 1967, págs. 239 y 240.

(103 bis) Sobre la significación del *Salario garantizado*, cfr. MANUEL ALONSO GARCÍA, *Derecho del trabajo*, T. II (Contrato de trabajo), José M.^a Bosch, Editor, Barcelona, 1960, págs. 469 y ss.

(104) MANUEL ALONSO OLEA, *Instituciones de seguridad social*, 6.^a ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, pág. 203.

(105) Cfr. MANUEL ALONSO OLEA, *Introducción al Derecho del Trabajo*, 2.^a ed. revisada, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1968, pág. 106.

(106) Cfr. ALFREDO MONTOYA MELGAR, op. cit., pág. 323.

lario sin trabajo» (*Ohne Arbeit kein Lohn*) (106)—, sino una prestación justificable sólo desde el ámbito de los principios de la seguridad y de la justicia social (107). Con todo, existe en la doctrina moderna, como advierte Guidotti, una tendencia cuyo rasgo más característico al respecto es la negación de la reciprocidad o correspondencia entre la prestación laboral, por un lado, y la retribución del trabajo, por otro. Para ella no hay una necesaria y rígida relación de correspondencia entre el trabajo y su retribución, entendiéndose que en aquellos supuestos en que el trabajador quiere trabajar pero no puede por causas ajenas a su voluntad, como sucede en la situación de paro forzoso y en otras (enfermedad, invalidez, etc.), las prestaciones que recibe el mismo deberían conceptuarse jurídicamente como retribución del trabajo (108).

Dicha calificación sólo puede constituir una ficción jurídica —desde un punto de vista lógico, la retribución del trabajo presupone necesariamente la existencia del trabajo que se trata de retribuir— cuyo fundamento no podría encontrarse en el ámbito de las especies tradicionales de justicia, sino en el plano más profundo y complejo de la justicia social. De todos modos, y desde un punto de vista de política jurídica inspirado en las exigencias de la justicia social, parece que el problema que plantea el binomio paro-seguro de desempleo sólo puede encontrar una solución razonable y equitativa en la medida en que la ficción —la ficción jurídica constituida por la tesis de que el subsidio de desempleo es retribución de trabajo— se adecúe y coincida con la realidad. ¿De qué modo? La fórmula más sencilla y, al mismo tiempo, la más plenamente justa consiste en que el trabajador que por encontrarse en situación de «paro forzoso» recibe determinadas prestaciones de las instituciones de seguridad social de la sociedad o del estado, no reciba esas prestaciones sin hacer nada —situación esta cuyas secuelas más características son el paro encubierto, el subempleo y otros fraudes sociales (109)— sino a cambio de la realización de un trabajo socialmente útil y necesario —de acuerdo con la capacidad y aptitudes personales de cada trabajador—, pues en la sociedad siempre hay cosas, trabajos, que hacer y que normalmente no se hacen por falta de recursos económicos. De este modo los bienes económicos que integran el subsidio de desempleo se convertirán realmente en retribución de trabajo, garantizando así la sociedad y el estado, mediante sus instituciones de seguridad social, la continuidad en la remuneración del mismo.

(107) Cfr. MANUEL ALONSO OLEA, *Introducción*, cit., págs. 106, 109 y 110.

(108) Cfr. FRANCO GUIDOTTI, op. cit., págs. 101-102, 111-112-133 y ss.

(109) Cfr. MANUEL ALONSO OLEA, *Instituciones...*, cit., págs. 204.

3. CERTEZA RESPECTO DEL OBJETO DE LA REMUNERACIÓN

Al constituir el salario el objeto de la obligación retributiva del empresario (110), dicho salario experimenta en el proceso de su configuración jurídica el influjo de la exigencia proyectada por la seguridad jurídica sobre el objeto de todo deber jurídico, de consistir en algo determinado o determinable. Quiere ello decir que pudiendo consistir la retribución del trabajo en una suma de dinero, en una suma de bienes de distinta naturaleza (vivienda, alimentos, agua, luz, etc.) o en una combinación de dinero y de bienes en especie, la seguridad jurídica exige que en la relación laboral esté perfectamente determinado o sea fácilmente determinable en qué consistirá el salario.

Desde los supuestos del valor de la seguridad jurídica, y con independencia de lo que el derecho positivo establezca en cada momento, carecemos de argumentos bastantes, al menos de validez inmediata, para determinar si el salario debe ser de una clase o de otra; esto es, para establecer si debe consistir en dinero, en bienes, en especie o en una mezcla de ambos. Las exigencias primarias, inmediatas, de la seguridad se agotan en indicar que el objeto del salario debe estar determinado o ser fácilmente determinable. Sin embargo, desde el plano de unas exigencias mediatas podemos encontrar una serie de razones y límites, de diverso significado y alcance, respecto de una u otra forma de retribución del trabajo.

Respecto de la retribución en metálico cabe decir que ella supone una garantía de la libertad del trabajador que, en virtud del poder abstracto que el dinero representa (111), podrá optar en cada momento, para la atención de sus necesidades, por adquirir los bienes que tenga por conveniente, liberándose así de la limitación, y con frecuencia también de los abusos, que supone el hecho de verse obligado a consumir determinado tipo o clase de bienes, o en toda caso, a adquirir otros mediante la ulterior venta o cambio —en los supuestos en que ello sea posible— de los bienes recibidos (112).

(110) Cfr. EFREN BORRAJO DACRUZ, op. cit., pág. 7.

(111) Respecto del poder del dinero escribía IHERING: «Sólo el dinero consigue realmente el fin perseguido en las relaciones de la vida: asegura de un modo cierto la satisfacción de las necesidades humanas. El dinero satisface todas las necesidades, (tanto) las más nobles como las más ínfimas, y en la medida más amplia o más limitada posible. Hace que las condiciones de la satisfacción de todas las necesidades imaginables queden reducidas a una cosa única, infinitamente simple, siempre igual y apreciable..... (Y concluye diciendo): Nuestra libertad personal y nuestra independencia están sometidas, no sólo a lo que podamos pagar, sino a lo que debemos pagar. El dinero contiene nuestra independencia económica y nuestra independencia moral». *El fin en el derecho*, traducción esp., Ed. Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, 1978, págs. 63 y 64.

(112) Cfr. ALFRED MARSHALL, *Principios de economía*, trad. esp. de Emilio Fi-

Frente a la retribución en metálico que corre el riesgo de sufrir la erosión de la pérdida de su poder adquisitivo, sobre todo en las épocas de grave inflación, la remuneración en especie puede funcionar como garantía de la cuantía real de la retribución del trabajo. De todos modos parece obvio, por razones que en principio trascienden los límites y las exigencias de la seguridad jurídica, que el salario en especie sólo debe constituir una parte del salario total, y siempre, por supuesto, que ello sea libremente aceptado por el trabajador. (En este contexto es donde tienen su significación instituciones como economatos, comedores de empresa, etc.)

Acabamos de hacer referencia a la ventaja que la retribución en especie puede representar como técnica para neutralizar parcialmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, garantizando así, en cierta medida, la seguridad respecto a la cuantía del salario, pero ello alude ya a otro aspecto de la cuestión —nos hemos estado refiriendo al *qué* de la retribución; estas últimas reflexiones aparecen ya referidas al *cuánto*— que merece un tratamiento independiente.

4. CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTÍA DE LA REMUNERACIÓN

En la parábola de los viñadores, antes citada, cuenta el evangelista que el padre de familia, después de haber enviado a los primeros jornaleros a su viña, habiendo vuelto a salir «cerca de la hora de tercia, se encontró con otros que estaban mano sobre mano en la plaza y díjoles: Andad también vosotros a mi viña, y os daré lo que sea justo. Y ellos fueron» (113).

A este respecto hay que advertir, ante todo, que tal modo de concluir un contrato entraña un grave riesgo de inseguridad que puede limitar mucho, e incluso frustrar, la función ordenadora del derecho. Esta consiste, fundamentalmente, en prevenir conflictos, determinando con claridad lo que corresponde a cada uno, y en resolverlos de modo eficaz una vez que éstos se han producido. Para prevenir conflictos y resolverlos eficaz y fácilmente, en el supuesto de que se produzcan, la seguridad jurídica exige respecto de la retribución del trabajo, que su cuantía esté claramente determinada de antemano o sea fácilmente determinable (114), en función de criterios objetivos previamente establecidos (unidad de tiempo, unidad de obra...).

gueroa, M. Aguilar Editor, Madrid, 1948, págs. 458 y ss.; MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del trabajo*, cit., págs. 189 y ss.

(113) Mateo XX, 3 y ss.

(114) FRANCO GUIDOTTI, op. cit., págs. 134, 143 y ss.; EFREN BORRAJO DACRUZ, op. cit., pág. 19.

La política social y el derecho en ella inspirado han respondido a esa insoslayable necesidad de certeza con diferentes soluciones. Entre ellas cabe citar las siguientes:

a) La fijación legal de un *sueldo base o salario mínimo*, por debajo del cual resultaría nulo cualquier contrato de trabajo individual o colectivo (115). Mediante este expediente se pretende desterrar la ficción liberal del «contrato libre de trabajo», asegurando al trabajador un salario fijo y sustrayendo la retribución del trabajo al libre juego de la oferta y de la demanda, que la hacía fluctuar constantemente (116), y que, en la época dorada del capitalismo liberal, había colocado al obrero, en muchos aspectos, en una situación de vida inferior a la del esclavo o a la del siervo de la gleba (117).

(115) Cfr. GUSTAV RADBRUCH, *Introduzione...*, cit. págs. 211 y 212. HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES, *El salario mínimo*, Ed. del Ministerio de Trabajo (Instituto Nacional de Previsión), Madrid, 1952, en especial las págs. 39 y ss., 63 y ss., 159 y ss., 219 y ss.

(116) Cfr. CARLOS MARX, *Salario, precio y ganancia*, cit., págs. 426, 427, 458 y 461.

(117) A este respecto, merece la pena oír las observaciones críticas de Marx: «Todas las sociedades anteriores, como hemos visto, han descansado en el antagonismo entre clases opresoras y oprimidas. Mas para oprimir a una clase, es preciso asegurarse unas condiciones que le permitan, por lo menos, arrastrar su existencia de esclavitud. El siervo, en pleno régimen de servidumbre, llegó a miembro de la comuna, lo mismo que el pequeño burgués bajo el yugo del absolutismo feudal. El obrero moderno, por el contrario, lejos de elevarse con el progreso de la industria, desciende siempre más y más por debajo de las condiciones de vida de su propia clase. El trabajador cae en la miseria, y el pauperismo crece más rápidamente todavía que la población y la riqueza» (*Manifiesto...*, cit., pág. 33). ¿Cómo sucede eso? La explicación la encuentra Marx en los principios y en la dinámica misma del orden económico del capitalismo liberal: «Dentro del sistema actual —dice— el trabajo es una mercancía como otra cualquiera. Tiene, por tanto, que experimentar las mismas fluctuaciones para obtener el precio medio que corresponde a su valor. Sería un absurdo considerarlo, por una parte, como una mercancía, y querer exceptuarlo, por otra, de las leyes que rigen los precios de las mercancías. *El esclavo obtiene una cantidad constante y fija de medios para su sustento; el obrero asalariado no.* Este debe intentar conseguir en unos casos la subida de salarios, aunque sólo sea para compensar su baja en otros casos. Si se resignase a acatar la voluntad, los dictados del capitalista, como una ley económica permanente, compartiría toda la miseria del esclavo, sin compartir, en cambio, la seguridad de éste». *Salario, precio y ganancia*, pág. 458.

En análogo sentido declaraba Pablo Iglesias: «La verdad es que comparado el esclavo antiguo con el moderno, y dejando aparte la cuestión de capacidad, única cosa en que aventajamos los esclavos de esta época a los de las pasadas, aquel siervo, aquel esclavo se hallaba en mejores condiciones que nosotros, porque era cuidado por su señor, por cuanto era una cosa que valía y había interés en conservarla; por eso se le cuidaba no echando sobre él más trabajo del que podía soportar, así como hoy se cuida un caballo con más esmero que al lacayo; y esto es natural, porque lacayos hay muchos, y si se muere uno se trae otro, y el caballo si se muere cuesta 500 ó 1.000 duros. De suerte que la situación del esclavo antiguo era mejor, porque el interés del señor estaba en procurar que el trabajo no fuese excesivo, para que el siervo no muriese, por lo menos hasta un tiempo determinado, hasta que diera el fruto necesario; pero con el obrero no se tiene esa condición». Informe oral de Pablo Iglesias citado

En este orden de consideraciones, y salvando lo que en cada momento pueda establecer el derecho positivo, resulta contraria a la idea de seguridad jurídica la figura de la exclusiva retribución del trabajo mediante *comisión*. La comisión debe formar parte del sistema de incentivos o complementos del sueldo del trabajador, pero nunca erigirse en forma exclusiva de remuneración del trabajo. Análoga consideración cabe hacer respecto de la significación de las *propinas* (118).

b) Junto a la determinación legal del salario mínimo o sueldo base, la seguridad jurídica exige la *objetivación máxima de los criterios* en función de los cuales se establecen los *complementos salariales*, entendiéndose por tales las diferentes percepciones que se añaden al salario base en virtud de la concurrencia de determinadas circunstancias en el trabajador (119). A este respecto cabe destacar la significación de factores tales como la antigüedad, la posesión de determinados títulos que acreditan determinados conocimientos o cierto grado de capacitación, etc.

c) *La protección y defensa del poder adquisitivo del salario* mediante una adecuada política social y económica, puesto que, en la relación laboral, el trabajador, en cuanto acreedor de una suma en metálico que constituye la totalidad o parte de la retribución de su trabajo, soporta el riesgo de la depreciación monetaria (120), desapa-

por María del Carmen Iglesias y Antonio Elorza en el vol. *Burgueses y proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración (1887-1889)*, Ed. Laia, Barcelona, 1973, págs. 270 y 271, cfr. las págs. 121 y ss., 129 y ss., 273 y ss. y 336.

Desde supuestos ideológicos diferentes, José Antonio Primo de Rivera, denunciaba, de forma tan lúcida como implacable, el mismo fenómeno. En este sentido decía: «Pues bien: nosotros, que no cultivamos ninguna demagogia, podemos decir que la propiedad feudal era mucho mejor que la propiedad capitalista y que los obreros están peor que los esclavos. La propiedad feudal imponía al señor, al tiempo que le daba derechos, una serie de cargas: tenía que atender a la defensa y aun a la manutención de sus súbditos. La propiedad capitalista es fría e implacable: en el mejor de los casos, no cobra la renta, pero se desentiende del destino de los sometidos. Y en cuanto a los esclavos, éstos eran un elemento patrimonial en la fortuna del señor; el señor tenía que cuidar de que el esclavo no se le muriese, porque el esclavo le costaba el dinero, como una máquina, como un caballo, mientras que ahora se muere un obrero y saben los grandes señores de la industria capitalista que tienen cientos de miles de famélicos esperando a la puerta para sustituirle». *Discurso sobre la revolución española* (Discurso pronunciado en el Cine Madrid, de Madrid, el día 19 de mayo de 1935), en *Obras Completas, Discursos y escritos (1922-1936)*, tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pág. 679.

En análogo sentido véanse las consideraciones de GUSTAV RADBRUCH, *Introduzione...*, cit., págs. 209 y 210.

(118) Cfr. JOSÉ CABRERA BAZÁN, «La retribución a comisión», en *Revista de Política Social*, núm. 85, 1970, págs. 117 y ss.; CARLOS MOLERO MANGLANO, «Las llamadas gratificaciones voluntarias», en *Revista de política Social*, núm. 103, 1974, EFREN BORRAJO DACRUZ, op. cit., pág. 8, MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del Trabajo*, cit. págs. 184, 193 y 206. ALFREDO MONTOYA MELGAR, op. cit., págs. 332 y ss., JUAN R. ALEGRE LÓPEZ, op. cit., págs. 179 y ss.

(119) Cfr. ALFREDO MONTOYA MELGAR, op. cit., págs. 329 y ss.

(120) Cfr. EFREN BORRAJO DACRUZ, op. cit., págs. 12 y 13.

reciando así, con el paso del tiempo, la exigencia de certeza respecto de la cuantía real —no nominal— de la remuneración de su trabajo.

En este orden de cosas y junto con las medidas de política social y económica tendentes a reducir la tasa de inflación, contener el alza de los precios y estabilizarlos y a desgravar, desde el punto de vista fiscal, las retribuciones más bajas, la técnica jurídica ha ensayado una serie de medidas para salvaguardar la estabilidad real de los salarios, entre las que destacan:

— La *autorevisión* de los contratos en función de las *cláusulas de estabilización monetaria* insertadas en los mismos.

— La *heterorevisión* de los contratos, bien por *vía legal*, modificando la cuantía de los salarios en función de los coeficientes fijados por la ley y referidos al grado de elevación del coste de la vida, bien por *vía judicial* de acuerdo con las exigencias de la «buena fe» y los principios de la cláusula «*rebus sic stantibus*» (121).

5. CERTEZA RESPECTO DEL TIEMPO, DEL LUGAR Y DEL MODO DE EFECTUARSE LA REMUNERACIÓN

Dentro de la tarea propia del derecho de precisar y clarificar, de acuerdo con las posibilidades de que dispone la técnica jurídica, los diferentes aspectos de las situaciones por él reguladas, con el fin de evitar conflictos y de resolverlos del modo más rápido y fácil, si éstos llegan a producirse, destaca la exigencia de la seguridad jurídica, en relación con el cumplimiento de las obligaciones, de que se conozca con certeza cuándo, dónde y cómo deben llevarse a cabo el cumplimiento de las mismas. Referido esto al problema de la remuneración del trabajo ello significa que constituye una clara exigencia de la seguridad jurídica que exista certeza respecto del tiempo, del lugar y del modo en que ha de ser cumplida la obligación retributiva.

La seguridad jurídica requiere pues, en primer lugar, que esté perfectamente determinado o sea fácilmente determinable el momento a partir del cual surge el deber del empresario de retribuir el trabajo y el derecho del trabajador a exigir la remuneración de su trabajo.

Según las fórmulas consagradas por la práctica jurídico-laboral ese momento surgirá periódicamente, en el supuesto de que el salario se calcule por «unidad de tiempo»; a la conclusión del trabajo, en el caso de que el criterio elegido para tal cálculo sea el de «unidad de obra»;

(121) *Ibíd.*, págs. 14 a 16.

o en el momento que resulte de la combinación de dichos criterios en la hipótesis de que se trate de «salarios mixtos» (122).

Interesa subrayar al respecto que el derecho, con el fin de garantizar la puntualidad en la retribución del trabajo, se ha servido de la figura jurídica de la mora, en la que incurriría el empresario, de modo objetivo y automático incluso, en el supuesto de que no remunerase al trabajador en el momento debido (123).

Junto a la determinación del momento en que debe hacerse efectiva la retribución del trabajo, la seguridad jurídica exige también la determinación del *lugar* y del *modo* en que debe cumplirse la obligación retributiva (124).

III. APERTURA DE LOS CONTENIDOS DE LA SEGURIDAD JURIDICA A LAS EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA

La existencia de un salario seguro constituye una condición necesaria para el pleno goce y ejercicio de la libertad. Sólo cuando el hombre cuenta con unos recursos seguros puede planificar responsable y libremente el proyecto en que consiste su vida.

Ahora bien, para la adecuada y plena realización de la vida humana no basta con disponer de una remuneración del trabajo segura; es necesario, además, que esa retribución sea justa. A este respecto, se ha podido decir (ver nota 117) que el esclavo, en cuanto que era un bien económico para su dueño del cual obtenía éste múltiples aprovechamientos, tenía asegurada su subsistencia, porque al propietario le interesaba cuidar del esclavo —del mismo modo que podía cuidar de una máquina o de un animal doméstico— para que no se le muriese. Pero la situación del esclavo no era una situación auténticamente humana porque vivía privado de libertad; porque su situación, aunque pudiera ser segura, era radicalmente injusta. Por esta razón, dentro del proceso de ordenación y perfeccionamiento de la vida social que corresponde realizar al derecho, no basta con que se alcance una segura retribución del trabajo; es imprescindible que esa remuneración sea, además de segura, justa. Justa, porque la justicia de la retribución, en cuanto implica, en mayor o menor medida, como luego veremos, suficiencia de bienes, constituye una condición de la libertad,

(122) Cfr. FRANCO GUIDOTTI, op. cit., págs. 413 y ss., 416 y ss., y 419 y ss.; EFREN BORRAJO DACRUZ, op. cit., págs. 19 y ss.

(123) Cfr. ALFREDO MONTOYA MELGAR, «La mora en el pago del salario», en *Revista de Política Social*, núm. 64, 1964, págs. 93 y ss., en especial, págs. 95 y ss.

(124) Cfr. FRANCO GUIDOTTI, op. cit., págs. 424 y ss.; FRANCESCO SANTORO-PASSARELLI, op. cit., págs. 195 y ss.; MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del Trabajo*, cit. páginas 191 y 192; ALFREDO MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, cit. págs. 339 y ss.

y, al mismo tiempo, en cuanto que esos bienes son necesariamente limitados, la justicia de la remuneración supone un límite a la misma libertad. Justa, en definitiva, porque el auténtico orden, la verdadera paz y seguridad social sólo puede descansar y legitimarse sobre la base de la justicia.

Desde estos supuestos es evidente que la seguridad es un valor necesario pero insuficiente por sí mismo en una recta ordenación de la vida social. La seguridad necesita abrirse e integrarse en la justicia que no es necesariamente algo distinto o contrario a ella, sino un valor superior respecto del cual la seguridad sería sólo una dimensión constitutiva. Ello, al menos, es lo que parece desprenderse del análisis de los siguientes enunciados: *a*) un salario puede ser seguro, pero injusto; *b*) un salario justo (salvo situaciones muy específicas y, por su propia naturaleza, transitorias: la constituida por el período de prueba, por ejemplo) no puede ser inseguro, porque la seguridad implica siempre una dosis, mayor o menor, de injusticia.

Planteado así el tema, la seguridad, me parece, queda reducida, en su naturaleza y significación, a sus justos límites; esto es, a un valor que la justicia incorpora y asume como un momento necesario del proceso de su realización —hasta el punto de que pueda ser considerada, según apuntábamos antes, como una dimensión constitutiva de la misma—, pero que al mismo tiempo es trascendido dentro de la dinámica de dicho proceso por la verificación de contenidos de validez superior.